

95



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

IMPUGNACION DEL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSION DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

295617



T E S I

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: RENE ELGUERA ROSAS

ASESOR: LIC. JUAN DEL REY Y LEÑERO.



ACATLAN, EDO. DE MEXICO. JULIO DE 2001.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Por darme vida y llenarme de fe
para enfrentar mi existencia.

A MI PAPA

ISMAEL ELGUERA GALINDO

A quien por su inmenso amor,
apoyo y esfuerzo siempre estaré
agradecido de ser mi padre.

A MI MAMA:

AVELINA ROSAS ESCALONA

Gran mujer que con su amor,
entereza y su gran carácter me
ha dado el valor necesario para
hacer mis sueños hechos
realidad.

A MIS HERMANOS:

ISMAEL, ARIEL Y OSCAR

Que este trabajo y momento
importante para mí sea la
motivación de su superación,
gracias hermanos, es un orgullo
para mí el origen que nos une,
los quiero.

A LA FAMILIA ROSAS ESCALONA

Mi familia, quienes gracias a
su apoyo siempre viviré
agradecido de haber recibido de
ellos lo mejor de la vida amor,
ternura, cariño y confianza.

A MI ALMA MATER

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO.**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES CAMPUS "ACATLAN".**

Fuente inagotable creadora de
grandes hombres y mujeres
comprometidos con nuestro país,
de la cual me siento orgulloso
de formar parte de ella.

A LAS LICENCIADAS:

MA. ELENA FRIAS GARCIA

MA. DEL CARMEN MELENDEZ VALERIO

Por su gran ayuda incondicional
en mi desarrollo profesional y
personal. Gracias.

A MIS AMIGOS

ARMANDO MARINEZ MARTINEZ

DANIEL ORTEGA ARROYO

OSCAR FLORES MELGOZA

RUBEN LABASTIDA HERNANDEZ

A MI ASESOR.

LIC. JUAN DEL REY Y LEÑERO

Con respeto y agradecimiento
sincero, por su valiosa ayuda
en la culminación de este
trabajo.

A MI DISTINGUIDO JURADO

LIC. FCO. JAVIER HUIZAR ORTEGA

LIC. JUAN DEL REY Y LEÑERO

LIC. VIRGINIA REYES MARTINEZ

LIC. VICTOR MANUEL SERNA THOME

LIC. ROBERTO TEJEDA AVIA

Por sus valiosas aportaciones y
regalarme parte de su valioso
tiempo.

INDICE

página

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO

I. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1 EPOCA COLONIAL	5
1.2 MEXICO INDEPENDIENTE	8
1.3 CONSTITUCION FEDERAL DE 1824	11
1.4 CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836	12
1.5 CONSTITUCION DE YUCATAN DE 1840	13
1.6 ACTA DE REFORMAS DE 1847	15
1.7 CONSTITUCION FEDERAL DE 1857	17
1.8 CONSTITUCION DE 1917	19

CAPITULO SEGUNDO

II - EL JUICIO DE AMPARO EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO

2.1 CONCEPTO	23
2.2 OBJETO Y FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO ..	26
2.3 NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO ..	28
2.4 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO	33
2.5 LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO	48
2.6 PROCEDENCIA Y TRAMITACION DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL	59
2.7 PROCEDENCIA Y TRAMITACION DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL	68

CAPITULO TERCERO

III. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

3.1 CONCEPTO.....	77
3.2 NATURALEZA JURIDICA Y CLASIFICACION.....	81
3.3 PROCEDENCIA.....	86
3.4 REQUISITOS.....	99
3.5 TRAMITACION.....	102
3.6 RECURSOS.....	107

CAPITULO CUARTO

IV. IMPUGNACION DEL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSION DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

4.1 TRAMITE DE LA SUSPENSION DE PLANO SU ALCANCE Y EFICACIA.....	120
4.2 LA SUSPENSION DE PLANO Y SU IMPUGNACION EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	124
4.3 EL RECURSO DE QUEJA COMO MEDIO IDONEO DE IMPUGNACION EN CONTRA DEL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSION DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	137
4.4 CRITICA A LAS CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	151
CONCLUSIONES.....	158
BIBLIOGRAFIA.....	161

I N T R O D U C C I O N

Actualmente nuestra Ley de Amparo establece que en contra del auto que niega o concede la suspensión de plano y/o de oficio en el juicio de amparo indirecto, es procedente el recurso de revisión, según lo dispuesto en el artículo 89, párrafo tercero de dicho ordenamiento.

Sin embargo de su estudio y análisis en cuanto a su procedencia, tramitación y resolución, encontramos diversas inquietudes y lagunas jurídicas, que en la práctica hacen imposible cumplir con el objetivo del amparo que es la pronta y expedita justicia federal, como más adelante lo demostraremos.

El objetivo de realizar el presente trabajo es proponer el recurso de queja como medio idóneo de impugnación en contra de la suspensión de plano y/o de oficio en el juicio de amparo indirecto, partiendo del estudio y análisis de la Ley de Amparo, bibliografía, jurisprudencia, así como de la práctica en Tribunales de la materia.

Para lo cual es necesario partir del estudio de la institución del juicio de amparo desde sus antecedentes hasta su tramitación actual en nuestro sistema jurídico, pues precisamente es en el juicio de amparo donde surge la figura de la suspensión.

Como más adelante estudiaremos, la suspensión de plano y/o de oficio, es parte medular en el juicio de amparo, pues mantiene vivo el acto reclamado, hasta que se dicte en el juicio principal sentencia definitiva.

La tramitación de la suspensión en el juicio de amparo indirecto reviste diversas características que la hacen única, pues hablamos de una suspensión provisional que posteriormente

será sustituida por una suspensión definitiva, o bien hablamos de una suspensión de plano o de oficio que tendrá vigencia hasta en tanto se dicte resolución definitiva en el juicio principal.

La razón de ser de estos dos sistemas de suspensión, obedece principalmente a la naturaleza del acto que en el amparo indirecto el quejoso reclama, pues la Ley de Amparo establece que la suspensión procede a petición de parte agraviada y de oficio.

Sin embargo, existe la posibilidad que el agraviado al promover amparo ante los Tribunales correspondientes y solicitar la suspensión de los actos reclamados, en cualquiera de sus modalidades, esta pueda ser concedida o negada mediante la aplicación del derecho por el Juzgador, determinación contra la cual la Ley de Amparo establece diversos medios de impugnación que las partes pueden ejercer para que previo estudio y análisis de la misma, el Tribunal Superior revoque, modifique o confirme tal determinación.

La suspensión de plano y/o de oficio en el juicio de amparo constituye una verdadera medida cautelar para el quejoso, para hacer frente a todos aquellos actos emanados por autoridades judiciales o administrativas, pues contempla situaciones específicas, las cuales están previstas en el artículo 22 de la Carta Magna, así como en la Ley de Amparo, como son: las penas de mutilación y de infamia, los azotes, los palos, el tormento, etc., penas que en su momento tuvieron vigencia, pero en la actualidad tratan de ser abolidas sin llegar a conseguirlo, pues no depende de la mera expresión en la ley de prohibir dichos actos sino de velar por los mismos y hacerlos respetar mediante la institución del juicio de amparo.

Actualmente dicha medida suspensiva se encuentra debidamente tutelada en la Ley de Amparo, sin embargo, respecto a su impugnación encontramos varias lagunas jurídicas que hacen ineficaz en la práctica sus objetivos, pues como ya hemos dicho se trata de una suspensión que entraña derechos fundamentales del hombre, y que de llegar a consumarse se quedaría sin materia el juicio intentado.

Es por ello que después de estudiar y analizar la suspensión de plano y/o de oficio en el juicio de amparo, así como su impugnación, encontramos diversas inquietudes y lagunas jurídicas como son: a) omisión en cuanto a su procedencia en las fracciones que integran el artículo 83 de la Ley de Amparo, b) en el artículo 89, párrafo tercero de la Ley de Amparo, se establece la tramitación del recurso de revisión en contra del auto que niega o concede la suspensión de plano y/o de oficio, de lo que se desprende su procedencia, c) la falta de uniformidad de criterios por parte de nuestro más alto Tribunal, toda vez que existen criterios encontrados en cuanto a que medio de impugnación es el correcto para impugnar la suspensión de oficio y/o de plano.

Actualmente, la impugnación de dicha medida cautelar es a través del recurso de revisión, lo cual consideramos que resulta inadecuado, debido principalmente al factor tiempo y su tramitación, ya que en la práctica no benefician en nada a las partes en juicio para obtener mediante su impugnación una resolución favorable y apegada a derecho; sin embargo consideramos que el medio de impugnación idóneo para este tipo de suspensión es el recurso de queja el cual está previsto por el artículo 95, fracción XI, cuya tramitación está establecida

en el artículo 99, último párrafo, lo cual desarrollaremos en su oportunidad.

Con esta propuesta se contribuirá a que la institución de amparo llegue a ser un verdadero acceso a la pronta y expedita justicia federal.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1 EPOCA COLONIAL.

Algunos autores de derecho constitucional y de amparo, manifiestan que en la época prehispánica de nuestro país en realidad no hubo ninguna institución que pudiera asemejarse en forma alguna a nuestro hoy juicio de amparo; razón por la cual partiremos desde la época de la colonia para buscar los vestigios de este medio constitucional de defensa de los derechos individuales del hombre.

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela en su obra El Juicio de Amparo, nos dice que en la Nueva España el derecho colonial se integró con el derecho español en sus formas legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas, principalmente, también manifiesta que a través de las diversas ordenanzas, cédulas, pragmáticas, etc., se observa la tendencia permanente de proteger a la población indígena contra los abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos principalmente.

En el derecho español la norma suprema era el Derecho Natural, así que, cuando existía una oposición de la legislación con el Derecho Natural, las leyes no debían cumplirse o ejecutarse, únicamente debían ser escuchadas (obedecidas), y cuando se pretendía aplicar una ley, ordenanza o lo que fuere, contraviniendo el Derecho Natural, "el afectado

o agraviado podía acudir al rey solicitando su protección contra actos de su directa autoridad o de sus inferiores".¹

Existía el recurso de "obedézcase pero no se cumpla" el cual no se encontraba establecido legalmente, pero practicado en la Nueva España, con el cual podríamos decir que encontramos un precedente aunque español de nuestro juicio de amparo; con la salvedad de que este recurso no reunía el mínimo de los elementos que califican un recurso de esa naturaleza, puesto que como se ha manifestado el mismo no se encontraba establecido expresamente en ninguna parte, era algo costumbrista.

Según el criterio de Fernando Arilla Bas, en el período novohispánico no existió ninguna institución parecida al juicio constitucional o que pueda tomarse como su antecedente, ya que "Si bien es cierto que no faltaban controles judiciales de los actos de autoridad, especialmente de los Virreyes, controlados por el Real Acuerdo, no lo es menos que la carencia de derechos subjetivos públicos por parte de los gobernados, vedaba que éstos tuvieren acciones que ejercitar para defenderlos ante jurisdicciones ordinarias o especializadas".²

Se encontraba también el recurso de Fuerza considerado por Toribio Esquivel Obregón, citado por el doctor Carlos Arellano García como otro antecedente del juicio constitucional, el cual consistía en "que se hacía valer contra las autoridades civiles por quien creía tener derecho a que conocieran del caso las autoridades eclesiásticas y viceversa".³

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. 33a Edición. México. 1997. p. 94.

² Arilla Bas, Fernando. "El Juicio de Amparo". Ed. Kratos. 14a. Edición. México. 1992. pp. 25 y 26.

³ Arellano García, Carlos. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. 2a. Edición. México. 1983. p. 83.

La Real Audiencia resolvía dicho recurso, decidiendo si había habido fuerza o no, es decir, si el asunto era de jurisdicción civil o eclesiástica, pues cualquier otra cosa debía ser materia de distinto juicio.

Sin embargo, este recurso se asimilaba a una especie de incidente judicial para delimitar competencia entre las autoridades coloniales.

Andrés Lira manifiesta que "el amparo colonial se integraba con una autoridad protectora que era el virrey por sí mismo o a través de autoridades subordinadas como eran alcaldes mayores y corregidores; por las autoridades agraviantes (responsables) que eran diversas personas físicas y morales, con poder de hecho para realizar esos actos; por la petición o demanda de amparo, en la que se hacía relación de los actos reclamados, pidiendo la protección; la disposición o mandamiento de amparo, expedido por el virrey como autoridad protectora, actuando independientemente o como presidente de la Real Audiencia, en su carácter de representante del rey; por los actos reclamados, que se estiman en la relación de la demanda, y, en su caso, en la solución positiva de ella, como violatorios de derechos y por último por el interés jurídico del quejoso, es decir, sus derechos, que se alteran injustamente por los agraviantes en sus actos conforme al orden jurídico positivo".⁴

Para Arellano García, también existía el recurso de nulidad por injusticia notoria como precedente del ahora medio de control constitucional, mismo que procedía según cita a Alfonso Noriega el cual remite a Escriche, "en contra de las sentencias de vista que al mismo tiempo fueran contrarias

⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. pp. 98 y 99.

a la ley clara y terminante, o bien, cuando la parte en que difirieran de la sentencia de vista, fuera inseparable de la en que fueren conformes a ella".⁵

Este recurso procedía también contra las ejecutorias de dichos tribunales, cuando se hubiesen violado las normas de procedimiento por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que debieran ser citados al juicio; por falta de personalidad o poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio; por defecto de citación para prueba o definitiva, y para toda diligencia probatoria; por no haberse recibido el pleito a prueba, debiéndose recibir, o no haberse permitido a las partes hacer valer la prueba que les convenía, siendo conducente y admisible; por no haberse notificado el auto de prueba o la sentencia en tiempo y forma; cuando se denegare la súplica sin embargo de ser conforme a derecho y por incompetencia de jurisdicción.

1.2 MEXICO INDEPENDIENTE.

Don Miguel Hidalgo y Costilla, quien tiene el gran mérito de ser el iniciador de la independencia de México, comienza la lucha por la protección de los derechos del gobernado y sin poder llegar a formular un programa de organización política, concretó el 6 de diciembre de 1810 en Guadalajara, un **Bando**, que en materia de garantías constituye un valioso antecedente de la protección de derechos; pues en su primer punto establecía: "Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la

⁵ Arellano García, Carlos. op. cit. pp. 86 y 87.

que se les aplicará por transgresión a este artículo"⁶; con lo que se estatuyó someramente la libertad personal.

Ignacio López Rayón prócer de la lucha de independencia quien sucedió a Miguel Hidalgo y Costilla; en agosto de 1811, instaló en Zitácuaro, Estado de Michoacán, la Suprema Junta Nacional Americana, la que se encargaba de gobernar a la Nueva España en nombre y ausencia de Fernando VII; Rayón se preocupó por la creación de una Constitución, para lo cual elaboró un documento conocido como "Elementos Constitucionales", en el que delineaba auténticas garantías individuales como son la libertad de imprenta, el respeto a las casas como asilos sagrados y otras más.

El cura Don José María Morelos y Pavón aportaron los famosos "Sentimientos de la Nación", con el objeto de conformar la Constitución de Apatzingán de 1814; en dicho documento se plasmaron, en relación a los antecedentes históricos de las garantías individuales que tutela el juicio de amparo, diversos preceptos como son, el que la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositar en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; así como la prohibición de la esclavitud y la tortura, entre otras.

"En el fragor de la lucha por la liberación del país, los patriotas con un elevado sentido jurídico, expedieron el decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, cuyo artículo 44 además de crear el Supremo Congreso Mexicano y el Supremo Gobierno, creo también el Supremo Tribunal de Justicia,

⁶ Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1808-1997". Ed. Porrúa. 20a. Edición. México 1997. p. 22.

el cual conforme el precepto 181 se compuso de cinco individuos, y fue el antecedente directo e inmediato de nuestra Suprema Corte de Justicia; había también dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; el tribunal recibía el tratamiento de Alteza, sus individuos el de excelencia y los fiscales el de señoría".⁷

Consumada la Independencia de México el 27 de septiembre de 1821, el Congreso Republicano expidió para el 31 de enero de 1824 el Acta Constitutiva de la Federación, cuyos artículos 9o. y 18 señalan, el primero la división de poderes y el segundo que: "... la Federación deposita el ejercicio del poder judicial en una Corte de Justicia y en los Tribunales que se establecerán en cada Estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte"⁸; por lo que dicha acta resulta de trascendental importancia, toda vez que en ella se encuentra la génesis de muchos de los principios constitucionales que han regido en México.

Sin embargo, no obstante que la Constitución de Apatzingán contiene los derechos del individuo declarados en algunos de los artículos integrantes del capítulo destinado a su consagración, no brinda al gobernado ningún medio jurídico efectivo para hacerlos respetar evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido; por lo cual podemos decir que este cuerpo legal aunque de manera tibia e imprecisa, ya se encamina hacia la tutela legal de los derechos del individuo y por tanto puede ser considerado un antecedente del juicio de amparo que hoy conocemos, el cual tiene como principal finalidad, la

⁷ Tena Ramírez, Felipe. op. cit. pp. 32, 36 y 50.

⁸ Schroeder Cordero, Francisco Arturo. "La Suprema Corte de Justicia de la Nación su Tránsito y su Destino". Ed. SCJN. México. 1985. p.

protección en forma preventiva o de reparación de las garantías individuales.

1.3 CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

El segundo código político mexicano, cuya vigencia se prolongó por espacio de doce años, fue la Constitución Federativa de 1824, la que tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró al México independiente.

Siendo la mayor preocupación de los autores de esta Constitución, organizar políticamente al país y establecer las bases de funcionamiento de los órganos gubernativos, fue natural la colocación en segundo plano los derechos del hombre; así también, esta Constitución tampoco consigna el medio jurídico que tutele dichos derechos; pero en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, de ese documento, se observó una facultad con la que se invistió a la Corte Suprema de Justicia, que fue la de conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley, atribución que pudo implicar un verdadero control de constitucionalidad y legalidad, aunque lo cierto es, que este control nunca existió, ni positiva ni prácticamente, ya que no se promulgó la ley reglamentaria respectiva, que viniera a implantarlo.

Por otro lado, el Consejo de Gobierno, que funcionaba durante el receso del Congreso, tenía entre sus atribuciones la de velar sobre la observancia de la Constitución, del acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos.

Como se puede observar en la Constitución de 1824 se estatuyó un incipiente control constitucional de carácter

político, sin que ello haya significado un antecedente directo de nuestro juicio de amparo; pues dicho pacto federal, no contiene ningún capítulo especial en el cual se establezcan garantías que reconozcan a las personas frente al estado en general, y a los funcionarios públicos en lo particular.

1.4 CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.

La Constitución de 29 de diciembre de 1836, también llamada las siete leyes constitucionales, cambian el régimen federativo por el centralista, manteniendo la separación de poderes y creando un supremo poder, verdaderamente desorbitado llamado "El Supremo Poder Conservador", cuya función principal era la de velar por la conservación del régimen constitucional; sin embargo, tal ejercicio casi no se asemeja al desplegado por el Poder Judicial Federal establecido en las constituciones de 1857 y 1917. El control constitucional que practicaba este órgano era meramente político, no jurisdiccional como el que se realiza a través del juicio de amparo, ya que las funciones de dicho poder, aparte de ser desmedidas y contener un principio de tiranía, eran ilógicas y absurdas, en especial la relativa a restablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente, y la que declaraba que el Supremo Poder Conservador no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública; y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados, ni reconvenidos por sus opiniones.

El jurisconsulto José Fernando Ramírez emitió un voto particular en junio de 1840, en el que manifestaba ser partidario de la división y separación de poderes, para cuya conservación proponía varios principios y postulados de la

teoría de Montesquieu. Abogaba para que la Suprema Corte al desempeñar su cometido, estuviera dotada de absoluta autonomía e independencia frente al Ejecutivo y Legislativo, impugnado al mismo tiempo la existencia del Supremo Poder Conservador, y proponía que la Suprema Corte fuera la que conociera de la constitucionalidad de las leyes o actos del ejecutivo. De haber sido tomado en cuenta este voto particular es factible que hubiera nacido antes el juicio de garantías aunque tal vez no se llamaría amparo.

El voto del duranguense José Fernando Ramírez, desplaza el control de la constitucionalidad de un órgano político a un órgano jurisdiccional, "desafortunadamente, mantiene la excitativa para el control constitucional que ha de provenir de otro órgano del Estado: diputados, senadores, juntas departamentales".⁹

1.5 CONSTITUCION DE YUCATAN DE 1840.

El 23 de diciembre de 1840 es presentado el proyecto de Constitución para Yucatán, elaborado por tres diputados locales: Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, pero cuya paternidad ha sido atribuida por la historia al primero de ellos, quien emplea por primera vez en el México independiente, la palabra "Amparo".

El artículo 53 de dicho proyecto, establecía; "corresponde a la Suprema Corte de Justicia del Estado, entre otras facultades: "AMPARAR" en el goce de sus Derechos a los que le pidan su protección contra las Leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobierno o Ejecutivo reunido, cuando en ellas

⁹ Arellano García, Carlos. op. cit. p. 100.

hubiesen infringido el Código Fundamental o las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas".¹⁰

Manuel Crescencio Rejón consideró conveniente y hasta indispensable la inserción en su carta política de varios preceptos que constituyeran diversas garantías individuales, consignadas por primera vez en México como tal.

Las garantías individuales que Rejón proponía, quedaron plasmadas en varios artículos del proyecto de Constitución de 1840, como son la residencia del poder en una Corte Suprema de Justicia y juzgados inferiores, la composición y miembros de esa Corte así como los requisitos para ocupar los cargos.

El proyecto de Don Manuel Crescencio Rejón, fue aprobado por el Congreso del Estado el 31 de marzo de 1841 y entró en vigor el 16 de mayo del mismo año, del cual cabe resaltar los siguientes puntos:

a) Se encomendaba el control de la constitucionalidad y de la legalidad al Poder Judicial, tal y como sucede actualmente en nuestra institución de amparo.

b) El Poder Judicial estaba integrado por la Corte Suprema de Justicia y por los juzgados inferiores establecidos por las leyes, igual que como lo esta ahora el Poder Judicial Federal, con la variante que se establecieron Tribunales Colegiados de Circuito.

c) Se consagra el principio de instancia de parte agraviada.

d) El procedimiento de control constitucional opera al igual que hoy contra leyes y decretos del Poder Legislativo; así como por actos del Ejecutivo.

¹⁰ Arilla Bas, Fernando. op. cit. p. 28

e) Hay una consagración del principio de relatividad de las sentencias de amparo en el artículo 53 de la Constitución yucateca, pues en ambos casos comprendidos, se limitaba la Corte a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas".¹¹

De lo anterior, cabe mencionar que el proyecto de Constitución yucateca de 1840, es un verdadero antecedente nacional del juicio de garantías, ya que de él se desprenden dos de los principios rectores del juicio constitucional que hoy en día lo rigen, como lo son el principio de relatividad y el principio de instancia de parte.

1.6 ACTA DE REFORMAS DE 1847.

En el año de 1847, se promulga el Acta de Reformas, se reimplanta en el país el régimen federalista, y cobra nueva vigencia la Constitución de 1824.

"El Acta de Reformas estableció un sistema dual para revisar la constitucionalidad de las Leyes. Por una parte se podría reclamar mediante el juicio de amparo ante el Poder Judicial Federal la constitucionalidad de una ley Artículo 25, en cuyo caso la sentencia sólo se ocuparía del caso particular, sin hacer una declaración general. Esta es la llamada "formula Otero". Pero por otra, propuso también un sistema político de revisión de la constitucionalidad a través del "reclamo" artículo 22 y 23, con intervención de la Suprema Corte, pero a petición de funcionarios de los otros dos poderes".¹²

Este último sistema fue el único que se utilizó durante la vigencia del Acta de Reformas, cuyo numeral 23 preveía que

¹¹ Arellano García, Carlos. op. cit. p. 112.

¹² Cabrera Acevedo, Lucio. "La Suprema Corte de Justicia de la Nación a Mediados del Siglo XIX". Ed. SCJN. México. 1987. p. 49.

"dentro del mes siguiente a su publicación, podía ser reclamada la inconstitucionalidad de una ley del Congreso General, ya fuera por el Presidente, con acuerdo de su ministerio, por diez diputados, por seis senadores o por tres legislaturas".¹³

El artículo 50. del Acta de Reformas disponía que los derechos del hombre, reconocidos por la Constitución debían quedar consagrados en una ley que fijara las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozaban todos los habitantes de la República y estableciera los medios para tutelarlas y defenderlas y se remitía a una ley reglamentaria.

El artículo 27 ordenaba que las leyes a que se referían el artículo cuarto -de la ciudadanía-, el quinto -de las garantías mencionadas- y el 18 -sobre elecciones y ley electoral-, tendrían rango constitucional. El Acta de Reformas "ordenaba que los derechos del ciudadano sólo se podían suspender por ebriedad consuetudinaria, vagancia y por pertenecer al estado religioso. Además, concedía legitimidad para interponer el juicio a "cualquier habitante de la República", por lo cual ejercieron el recurso varios extranjeros".¹⁴

En el acta de reformas se establecieron también los artículos constitucionales que crearon el juicio de amparo federal, los cuales, entre otros, establecían la creación de una ley donde quedarían fijadas las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, para asegurar los derechos del hombre y medios para hacerlas efectivas; así también, se establecieron los Tribunales de la Federación que ampararían a cualquier habitante de la República en el ejercicio y

¹³ Ibidem. p. 50.

¹⁴ Cabrera Acevedo, Lucio. op. cit. p. 41.

conservación de los derechos que le fueron concedidos por esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo ya de la Federación ya de los Estados, y se limitaron a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

Mariano Otero, Junto con Juan José Espinoza de los Monteros y Octaviano Muñoz Ledo, presentaron su proyecto de Constitución el 21 de agosto de 1842, y formuló su voto particular de 1847, cuyas ideas del primero quedaron plasmadas en dicha Constitución, en la cual "consignó importantes elementos del juicio de amparo y que ha conducido a estimarlo, como la persona que federalizó el amparo".¹⁵

Sin embargo algunos estudiosos del amparo como Teófilo Olea y Leyva, Eduardo Pallares y Felipe Tena Ramírez, consideran que para ello Mariano Otero acogió muchas ideas expuestas antes por Crescencio Rejón en el Proyecto de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal, entre otras la de relatividad de la sentencia de amparo.

1.7 CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

La Constitución de 1857, la cual emanada del Plan de Ayutla, implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo, los que se derivan del articulado de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 en Francia, aquí desaparece el sistema de

¹⁵ Cabrera Acevedo, Lucio. "La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pensamiento Jurídico". Ed. SCJN. México 1985. p. 183.

control por órgano político que estableció el Acta de Reformas de 1847.

Los constituyentes de 1857, reproducen el texto de Mariano Otero y lo enriquecen extendiendo el juicio constitucional a los actos de autoridades de los tres poderes a nivel local y federal.

Las disposiciones del proyecto de constitución de 1857 relativas al poder judicial comprendían, entre otras características, el establecimiento de la elección en primer grado para alcanzar el cargo de Ministro de la Corte, la no exigibilidad de título de abogado para poder ser electo, determinación del tiempo en el ejercicio de los ministros de la Suprema Corte, se distinguió entre la jurisdicción ordinaria, federal, la extraordinaria del amparo, y la consolidación del amparo como sistema de control de la constitucionalidad. Se estableció el artículo 101, disposición que señalaba que los Tribunales de la Federación resolverían las controversias que se susciten por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales, de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal; asimismo el artículo 102, establecía expresamente que los Juicios de que habla el artículo 101 "se seguirían a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas de orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer

ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare".¹⁶

El artículo que más polémica levantó de los que concernían al poder judicial, fue el que hablaba sobre el juicio de amparo, ya que éste originó la consagración del juicio constitucional en el derecho mexicano; los preceptos aprobados sin debate fueron los que preceptuaban que el Poder Judicial Federal, se integraba por la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, como en la Constitución de 1824; que la Corte se integraba por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador; la elección indirecta en primer grado de ministros en los términos que la ley electoral dispusiera, la duración en el cargo de seis años; el juramento que deberían prestar los jueces de la Suprema Corte al iniciar sus funciones, y la estipulación de que la ley secundaria organizaría los tribunales de circuito y los juzgados de distrito.

Sin embargo, en la vigencia de la Constitución de 1857, por la aceptación del amparo judicial y el de legalidad, surgió un doble resultado, el que hasta nuestros días continúa: por un lado, fue preciso introducir en ese juicio bastantes tecnicismos, propios de los procesos ante autoridades judiciales en que se ventilaban derechos ordinarios, y por otra parte, ante la acumulación de negocios en la Suprema Corte, surgió la necesidad de resolver el rezago mediante diversas medidas.

1.8 CONSTITUCION DE 1917.

¹⁶ Coronado, Mariano. "Elementos de Derecho Constitucional Mexicano". Editado por la UNAM. 3a. Edición. México. 1977. p. 201.

Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente, el que se instaló en la ciudad de Querétaro el 21 de noviembre del propio año; al presentar su proyecto de Constitución, entregó también la exposición de motivos por los que consideraba necesaria la creación de una nueva carta magna; en esa exposición se dejan ver entre otras cosas, el rezago de los tribunales para la impartición de justicia, que el procedimiento del amparo se había complicado con motivo de las diversas leyes orgánicas que lo habían regido hasta entonces a través de la suspensión del acto reclamado; que el juicio de amparo se había convertido en un medio de obstrucción de la justicia; por medio del propio juicio, se consideró que se afectaba la soberanía de los Estados dado que los actos de todas las autoridades estatales estaban sujetos a la revisión de la Suprema Corte.

La Ley Fundamental que hoy nos rige, se inclina por la teoría rouseauniana, la que proclama que las garantías de que gozan los individuos frente al poder público, son otorgadas a éstos por la sociedad, la cual es única titular de la soberanía, ya que ésta al crear tal poder, renuncia a ciertas prerrogativas mismas que les son devueltas posteriormente al sujeto como gracia o concesión; pues nuestra carta magna además de consignar las garantías individuales, consagra también las llamadas garantías sociales, las que se encuentran consagradas principalmente en los artículos 123 y 27 constitucionales, los cuales cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver en favor de las masas desvalidas los problemas obrero y agrario.

Los artículos 103 y 107 de nuestra actual Constitución, establecen los lineamientos esenciales del juicio de amparo,

particularmente en el segundo, que regula con minuciosidad las bases de la institución, regulación que al ser tan rica, podría decirse que está fuera de regla en buen derecho constitucional, tan es así que incorpora al texto constitucional el procedimiento de amparo.

Se consagró el artículo 14 de la Carta Federal vigente, que contiene la procedencia del amparo contra sentencias judiciales por violación de leyes secundarias y el principio de legalidad del artículo 16 Constitucional, a partir de entonces, salvo los casos limitados que la misma Constitución y la ley reglamentaria señalan los diversos en los cuales no procede la impugnación, el amparo protege todo el orden jurídico nacional, desde los más elevados preceptos constitucionales hasta las disposiciones de un modesto reglamento municipal, lo que explica la complejidad que ha asumido la institución en nuestros días.

Finalmente, entre otras aportaciones de la Constitución de 1917 a la institución del amparo, podemos señalar entre otras, las siguientes:

"1.- Las resoluciones de la Suprema Corte se dictarían en audiencia pública; 2.- Se estableció la división procedimental entre el amparo directo o de una instancia y el indirecto o de dos instancias, por obedecer a la naturaleza de los actos reclamados; 3.- Como consecuencia de la aceptación del amparo legalidad, se admitió indirectamente, la procedencia del amparo en la protección de las garantías sociales, tanto en materia obrera como agraria; 4.- Se sostuvo expresamente que procedía suplir la queja en materia penal en favor del acusado; y, 5.- En el texto mismo del artículo 107 se establecieron las

responsabilidades en que incurrían las autoridades que desobedecieran las sentencias de amparo".¹⁷

¹⁷ Cabrera Acevedo, Lucio. op. cit. pp. 220 y 221.

CAPITULO SEGUNDO

EL JUICIO DE AMPARO EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO

2.1 CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.

La palabra amparo es de origen latino, que tiene como significado "abrigo o defensa. Protección, auxilio, socorro",¹⁸ desde la prehistoria el hombre ha buscado refugio de los elementos naturales y hasta de sus propios semejantes en su lucha por la supervivencia.

Al escuchar la palabra amparo pensamos inmediatamente en algo que nos protege, que nos cubre de algún mal; pues bien, como lo señala el maestro Ignacio Burgoa, "el juicio de amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional contra toda actuación de la autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado, el cual se ejercita exclusivamente a impulso de éste"¹⁹; la constitución es el objeto tutelar de la institución del amparo y es al mismo tiempo la fuente de su existencia.

El juicio de amparo, tiene por objeto el control de la constitución y la protección del gobernado frente al poder público, "es el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla".²⁰

Es el medio de defensa legal que la Ley Suprema ha creado para el resguardo eficaz de las garantías individuales, que

¹⁸Raluy Poudevida, Antonio. Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Ed. Porrúa. 42a. Edición. México. 1999. p. 38.

¹⁹Burgoa Orihuela, Ignacio. op cit. p. 139.

²⁰ Ibidem. p. 144.

pueden ser violadas por las autoridades o por el poder Legislativo al expedir nuevas leyes; esta institución se encuentra contemplada en los artículos 103 y 107 constitucionales, los que están regulados por su Ley Reglamentaria, la Ley de Amparo.

Existen diversas concepciones relativas al juicio de garantías, de las cuales resaltan las siguientes.

Ignacio Burgoa lo define como "el juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".²¹

Ignacio L. Vallarta, citado por el maestro Ignacio Burgoa en su obra denominada "El Juicio de Amparo", sostiene que el amparo consiste en "el proceso intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución frente y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente".²²

Asimismo, Silvestre Moreno Cora nos dice que el juicio de garantías "es una institución de carácter político que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos

²¹Ibidem p. 173.

²²Ibidem. p.174.

poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos".²³

Héctor Fix Zamudio, quien también es mencionado por el jurista Ignacio Burgoa Orihuela, encuadra el amparo dentro del concepto proceso y dice que es "un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales".²⁴

El maestro Alfonso Noriega, define al amparo como "un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes y actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".²⁵

Juventino V. Castro define al amparo como "un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra

²³Moreno Cora, Silvestre. Tratado del Juicio de Amparo conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales. Ed. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México. 1992. P 49.

²⁴Burgoa Orihuela Ignacio. op. cit. p. 175.

²⁵Noriega Cantú, Alfonso. "Lecciones de Amparo". Tomo I. Ed. Porrúa. 5a. Edición. México. 1997. p. 58.

los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; y contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo".²⁶

Por nuestra parte, consideramos al juicio de amparo como el medio de defensa legal a través del cual el gobernado puede acudir ante la jurisdicción federal para solicitar le sean restituidas sus garantías constitucionales que le hayan sido violadas o que se encuentre en peligro inminente de que le sean conculcadas; obligando el Poder Judicial Federal a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el goce de tales derechos, es decir, a reintegrarlo a la situación jurídica existente antes de la violación cometida en su contra, en caso de que efectivamente haya existido violación de garantías en agravio del gobernado.

2.2 OBJETO Y FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

De las concepciones formuladas por los juristas mencionados con anterioridad, podemos señalar la finalidad del juicio de amparo; la cual tiene dos objetivos primordiales que son: a) El control de la Constitucionalidad o legalidad; y, b) La protección del gobernado frente al poder público.

También el juicio de amparo persigue otras dos finalidades las cuales son la de tutelar las leyes y actos de cualquier

²⁶Castro, Juventino V. "Garantías y Amparo". Ed. Porrúa. México. 1994. p. 303.

autoridad que violen las garantías individuales, así como la de tutelar a las leyes y actos de dichas autoridades que altere el régimen competencial y jurisdiccional entre autoridades de carácter federal o estatal, a esta última finalidad se le conoce también como el amparo por invasión de esferas, de la cual conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo señala el artículo 105 constitucional, la cual significa que la autoridad de un órgano del poder público local al emitir una ley o un acto, ejerza facultades constitucionalmente reservadas al poder público federal o a la Federación, o viceversa, penetrando al ámbito de sus atribuciones; "la vulneración, restricción o invasión de esferas presupone una usurpación de facultades o funciones que constitucionalmente corresponden en exclusiva, respectivamente, a la Federación a los Estados, de manera que, al emitir un acto de autoridad, uno se arroga facultades o funciones que corresponden al ámbito jurídico que la Carta Fundamental establece en favor del otro".²⁷

De acuerdo a lo anterior, parecería que el juicio de amparo no se trata de un medio integral de tutela constitucional; lo cual, para eso tenemos que acudir a la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional y darnos cuenta que no se trata únicamente de una tutela a la Constitución en los casos señalados con anterioridad, sino en relación con todas sus disposiciones, siendo entonces un efectivo medio de control constitucional.

El licenciado Julio César Cabrera Mendieta, establece que "si el objeto del amparo es resolver una controversia entre gobernados y autoridades por violación a derechos

²⁷Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. 5a. Edición. México. 1995. p. 153.

constitucionales de los primeros, la finalidad que se persigue es que se asegure el cumplimiento de los derechos constitucionales que fueron quebrantados por los segundos".²⁸

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece su autocontrol, dado que obliga a las autoridades judiciales a arreglar sus decisiones conforme a la Constitución, a pesar de que existan disposiciones en contrario establecidas en ella misma o en las leyes de los Estados; esto de acuerdo al principio de supremacía de la Constitución.

En tal virtud, podemos concluir que el objeto del juicio de amparo es analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad y su finalidad consiste en examinar el acto de autoridad reclamado por los agraviados, restituyendo al quejoso en el uso y goce de la garantía violada.

2.3 NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO.

Al iniciar este estudio debemos entender por naturaleza jurídica del juicio de amparo, la esencia y condición que se tiene con arreglo a derecho, la cual ha sido una de las cuestiones que más se han discutido en torno a la institución del juicio de garantías.

El artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, establece que nadie podrá ser privado de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

²⁸Cabrera Mendieta, Julio César. Artículo "Algunas Consideraciones del Amparo en Materia Penal". Revista Iuris Tantum. Editada por la Facultad de derecho de la Universidad Anáhuac, México. Año XII, Número 8. Primavera-Verano. 1997. p. 114.

Así pues, dichas formalidades se traducen en: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De acuerdo con lo anterior, nos sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número P./J. 47/95, visible en el tomo II, Diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Instancia Pleno, que obra en la página 133, la cual resolvió el amparo en revisión 1964/94, el diez de abril de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de votos, que dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

El significado de la palabra recurso es "volver a dar curso al conflicto, un volver, en plan revisor, sobre lo

andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente, y, en su caso, a solicitarle que reforme la determinación con que no se está conforme".²⁹

Burgoa Orihuela señala que el recurso "... se considera como un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución o proveídos por él atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos (artículos 668 y 1338 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Código de Comercio, respectivamente). Siendo la revisión un acto por virtud del cual se "vuelve a ver" (apegándonos al sentido literal y etimológico del vocablo) una resolución, mediante el estudio y análisis que se haga acerca de la concordancia con la ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trate, es evidente que el recurso, que tiene como objeto esa revisión especificada en las hipótesis procesales ya apuntadas, implica un mero control de legalidad".³⁰

Existen diversas definiciones de juicio, las cuales son las siguientes: "I. (del latín iudicium, acto de decir o mostrar el derecho); II. En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso y III. En la doctrina, la legislación y la

²⁹Serrano Robles, Arturo. "Manual del Juicio de Amparo". Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Themis. 2a. Edición. México. 1996. p. 12.

³⁰Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. p. 178.

jurisprudencia mexicanas es mucho más frecuente la utilización de la expresión juicio en el significado amplio".³¹

Ahora bien, en el juicio de amparo, el juzgador se convierte en parte demandada, y el conflicto a resolver es ver si la conducta de ésta configura o no una contravención a la Constitución; como podemos apreciar, la materia y las partes son diferentes a las del proceso ordinario en que se dictó la resolución reclamada, por lo que no puede equipararse a un recurso pues en ellos, el superior se sustituye al inferior para actuar como éste debió haber actuado, pero siempre juzga sobre lo mismo que conoció su subordinado.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, vemos que en el recurso se está en presencia del mismo conflicto, establecido respecto de las mismas partes, y debe ser fallado con base en la misma ley que debió observar el juez inferior, sin embargo, en el amparo las partes que intervienen son distintas al del juicio natural; es decir, el quejoso que quizás fue demandado en primera instancia, y en este juicio reviste el carácter de actor; asimismo, el juzgador natural por regla general se convierte en demandado y por ende, se le tiene que emplazar a juicio, así como al tercero o terceros, que es aquella o aquellas personas que tienen un interés contrario al del quejoso, y que en el juicio natural pudieron ser la parte actora, y el conflicto a resolver es si la conducta del juzgador natural contraviene o no a la Constitución.

Por lo cual, consideramos que el amparo tiene más propiedades de juicio que de recurso, en atención a que

³¹Ovalle Favela, Jose. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa. 12a. Edición. México. 1996. p. 1848.

necesariamente se deben de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son el emplazamiento, la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos y la resolución que se dicte respecto a los actos que se reclaman de acuerdo a como lo establece el artículo 155 de la Ley de Amparo; y si se le conceptúa como un recurso, no cumpliría dichas formalidades en virtud de que simplemente es una prolongación del proceso en el cual se va a solicitar la confirmación, modificación o revocación de la decisión que se dictó en su primera instancia dentro del juicio natural; "la acción ejercitada es originaria, de naturaleza jurídica distinta de aquélla y tiende a lograr fines que no coinciden con los de confirmación, revocación o modificación perseguida por el recurso"³².

El amparo es entonces, "... un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante".³³

Además, en el artículo 107, fracción I, constitucional y en la Ley de Amparo, se refieren expresamente a la institución como juicio de amparo; por lo que impera una clara concepción legal respecto de su naturaleza.

De lo anterior se concluye, que el juicio de amparo es un juicio autónomo e independiente porque dentro de él se siguen las formalidades esenciales del procedimiento, como son el de ofrecer pruebas y formular alegatos, así como el dictado de una sentencia que le ponga fin al mismo, conociendo de un asunto

³²León Orantes, Romeo. El Juicio de Amparo. Ed. José M. Cajica, Jr., S.A., 3a. Edición, México. 1957. p. 28.

³³Serrano Robles, Arturo. op. cit. p. 14.

nuevo, a diferencia del recurso, que se encuentra en presencia del mismo conflicto, con las mismas partes y aunque también le recae una resolución, ésta debe ser en base a la misma ley que tuvo que observar el juez en primera instancia, además que se rige, por una legislación, y principios diferentes.

2.4 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

La institución del juicio de amparo, atendiendo a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y a los fines del propio juicio, es regido por reglas básicas que lo estructuran, mismas que en esta parte se desarrollarán, las cuales a continuación expondremos.

2.4.1 INICIATIVA DE PARTE.

También es llamado de instancia de parte, hace que el juicio jamás pueda operar de forma oficiosa y, por lo mismo presupone para su instrucción, la solicitud de parte afectada; esto quiere decir que para que proceda el juicio de garantías, es necesario que la parte a quien le afecte el acto de la autoridad, debe solicitarla, ya sea por su propio derecho, o por alguna representación, pero nunca el juzgador al tener conocimiento de una violación de garantías, podrá ejercitar por sí mismo, el derecho que tienen las partes para promover dicho juicio.

"El artículo 4o. de la Ley de la Materia categóricamente estatuye que "El juicio de amparo **únicamente puede promoverse** (lo que significa que no opera de manera oficiosa) por la parte a quien perjudique el acto o la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame..."³⁴

³⁴Serrano Robles, Arturo. op. cit. p. 31.

Este principio se encuentra plasmado en la fracción I, del artículo 107 constitucional, el cual expresa que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, esto quiere decir que de otra manera no podrá seguirse, sino inexcusablemente a instancia de la persona afectada, sin admitir excepciones.

Además existen otros principios de mediana importancia dentro de los que cabe destacar el de agravio personal y directo, aún cuando hay autores que pretenden separar el principio de instancia de parte agraviada del principio de agravio personal y directo, otorgándole a éste último vida independiente; es necesario mencionar que para precisar el concepto de parte agraviada se requiere tratar todo lo relacionado con el agravio, además de que nuestra carta magna no hace esa distinción en su artículo 107.

2.4.2 AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Al igual que el anterior, este principio también se desprende de los artículos 107, fracción I, constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, que establecen respectivamente que el juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama; esto significa que el quejoso para poder promover juicio de amparo, debe acreditar fehacientemente que es titular del derecho subjetivo público que es violado por un acto de autoridad.

Por agravio debemos entender todo menoscabo u ofensa a la persona física o moral, menoscabo que puede ser o no patrimonial, siempre y cuando sea jurídico, que se pueda apreciar por virtud de algún medio de prueba; ahora bien, ese

menoscabo debe recaer en una persona determinada y debe haberse producido, estarse efectuando en el momento de la solicitud de amparo o bien ser inminente.

Es decir el agravio debe ser **directo**, de otra manera no existiría tal menoscabo, lo que implicaría la no necesidad y como consecuencia lógica la improcedencia del juicio constitucional; este lineamiento no tiene excepción alguna ya que es imprescindible para que se encuadre en el supuesto de procedencia.

Para sostener lo anteriormente dicho, citamos la jurisprudencia número 856, visible en el Tomo VI, Parte TCC, del Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Página 584, que señala:

"INTERES JURIDICO, NOCION DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquel a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho

de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deber ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia".

2.4.3 PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

La llamada fórmula Otero, la encontramos expresada en la fracción II del numeral 107 de la Constitución General de la República, que a la letra dice que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; esta prevención la recoge y reproduce el artículo 76 de la Ley de Amparo y establece en su primer párrafo, que "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".³⁵

Esto significa que, quien no haya acudido al juicio de amparo, ni haya sido amparado contra un determinado acto o ley, se encuentra obligado a acatarlos, no obstante dicha ley o acto

³⁵Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. "Nueva Legislación de Amparo Reformada". Ed. Porrúa. 73a. Edición. México. 1998. p. 91

hayan sido tildados de inconstitucionales en un juicio de amparo diverso en el cual no sea parte el quejoso.

Este principio, como puede observarse, constriñe el efecto de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo; esto es, quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juez federal en la mencionada sentencia; lo anterior puede aplicarse respecto de las autoridades, pues solamente contra aquellas que concretamente hayan sido llamadas al juicio con el carácter de responsables surte efectos la sentencia, por lo que únicamente ellas tienen el deber de obedecerla, con la salvedad de autoridades ejecutoras, las que están obligadas a acatar dichas sentencias, si en razón de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que la sentencia de amparo puede hacerse extensiva a las autoridades que, en virtud de sus funciones deberán intervenir en el cumplimiento de esa sentencia.

Ilustra lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 236, visible en el Tomo VI, Parte SCJN, del Apéndice de 1995, Quinta Epoca, Instancia Tercera Sala, Página 159, que señala:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no

solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo".

Nuestro punto de vista al respecto es que este principio debería desaparecer, ya que las leyes que se encuentran establecidas en nuestra sociedad, son de carácter público, sin excluir a ningún individuo, por lo cual, sería incongruente que si una sentencia que ampara a determinada persona, por haber declarado inconstitucional una ley, específicamente un precepto, únicamente encuentre protección y no a cualquier otro individuo que se encuadre en el mismo supuesto legal que haya sido declarado inconstitucional.

2.4.4 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

El juicio de amparo como ya lo mencionamos, es un juicio al que solamente puede acudirse previo agotamiento de los recursos previstos por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto de molestia, y dicho principio radica precisamente en hacer procedente el juicio únicamente respecto de actos definitivos, en otras palabras contra aquellos que no se puedan modificar, revocar o invalidar a través de algún recurso ordinario en beneficio del gobernado.

A lo anterior, citamos la tesis jurisprudencial número 681, que obra en el tomo VI, parte TCC, del Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 458, que dice:

**"CONCEPTO DE DEFINITIVIDAD. SU INTERPRETACION.
SEGUN SE DESPRENDA DE LAS HIPOTESIS DE LOS**

ARTICULOS 73 O 114 DE LA LEY DE AMPARO. El principio de definitividad consagrado en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, estriba en que el juicio de garantías es procedente únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario o medio de defensa alguno. Ahora bien, el segundo párrafo, de la fracción II del artículo 114, de la Ley de Amparo, señala: "114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia". Del análisis de esta hipótesis de procedencia del amparo indirecto, se desprende que la resolución definitiva a que se refiere, debe entenderse como aquella que sea la última, la que en definitiva ponga fin al asunto, impidiendo con ello la proliferación innecesaria de juicios constitucionales contra actos de procedimiento, los cuales sí podrán ser estudiados una vez que se haya emitido la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión".

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el inciso a) de la fracción III de su artículo 107 indica que el juicio constitucional sólo procede en tratándose de actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que,

cometida en la secuela procesal, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y que en materia administrativa, el amparo procede además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal.

Por su parte la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, al reglamentar dichas disposiciones, estatuye en el artículo 73 que el juicio de amparo es improcedente: "... XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente...; XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado...; XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados..."³⁶

En este punto existen varias excepciones que hacen posible que un acto sea combatible vía amparo, sin necesidad de agotar algún recurso, mismas que a continuación se mencionan:

1) En materia penal, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la

³⁶Serrano Robles, Arturo. op. cit. p. 35.

Constitución, excepción consagrada en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

2) Un auto de formal prisión es reclamable en amparo sin agotar previamente la apelación; pero si se opta por ésta última deberá de esperarse hasta que se resuelva y reclamar entonces en amparo la resolución adversa; no obstante, el amparo es procedente antes, si se desiste del citado recurso ante el Tribunal de segunda instancia como lo establece el artículo 107, fracción XII de la Constitución.

Además, sirve de apoyo a esto, la tesis número 786, de la Quinta Epoca, visible en el Tomo II, Parte HO, del Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, Instancia Pleno, que obra en la página 509, cuyo texto es el siguiente:

"AUTO DE FORMAL PRISION. Aun cuando técnicamente no es una pena corporal, produce, sin embargo, el principal efecto de ella, que es la privación de la libertad, por lo que dicho auto es siempre reclamable en la vía de amparo, aun cuando no se haya hecho uso de los recursos ordinarios".

3) Si el quejoso no fue emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado; pues aún cuando en esos casos existan medios ordinarios de defensa, precisamente el hecho de no haber sido oído en juicio por la falta de legal llamamiento a juicio, le impide al agraviado interponer tales recursos.

Para lo anterior, citamos la tesis P. XXVI/97, que obra en el Tomo V, Febrero de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Instancia Pleno, visible en la página 122; cuyo texto es:

"EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL, Y ACTOS POSTERIORES. SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA

AL JUICIO POR EQUIPARACION. En la jurisprudencia publicada con el rubro: "EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACION." (último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, página ciento sesenta y ocho), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en esos supuestos compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo; y, porque además, en esa vía el quejoso cuenta con la posibilidad de aportar las pruebas necesarias, para demostrar la ausencia o ilegalidad del emplazamiento. Asimismo, ha precisado que, de prosperar la acción, se invalidarían todas las actuaciones posteriores. Ahora bien, cuando se estima que el emplazamiento es legal, o sea, en la hipótesis contraria a la señalada, y se reclaman los actos posteriores al emplazamiento, como pueden ser la sentencia o laudo dictados en el procedimiento respectivo, esto último no faculta al Juez de Distrito para declararse legalmente incompetente para conocer de los actos posteriores al emplazamiento, estimando que deben ser impugnados en el juicio de amparo directo. Ciertamente, cuando se declara ilegal o inexistente el emplazamiento, el amparo que se concede a la quejosa lógicamente no puede limitarse a esa diligencia, sino que se extiende a todas sus consecuencias, comprendiendo incluso actos, como pueden ser la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, así como los de ejecución, observándose en este punto que la actuación del Juez no se limita a la concesión del amparo por cuanto al emplazamiento, ni se declara incompetente para conocer de los restantes actos, sino que su resolución abarca o comprende a todos los reclamados. Por la misma razón, cuando el

emplazamiento se estima legal, ello no conlleva declarar la incompetencia del Juez de Distrito para conocer de los actos posteriores, pese a que ellos, dentro de la regla general establecida por el artículo 158 de la Ley de Amparo, sean impugnables en la vía directa, pues si se procediera de esa manera se daría lugar a una violación al principio de indivisibilidad de la demanda y a la posibilidad de la existencia de sentencias contradictorias. La competencia del Juez de Distrito para conocer de los restantes actos reclamados una vez establecida la legalidad del emplazamiento, deriva de la misma regla específica a que se refieren los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, esto es, de la circunstancia de que la acción del quejoso se sustentó en el hecho de que su situación se equipara a la de un tercero extraño a juicio. Así, aunque se reclame también una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, el Juez debe seguir conociendo del asunto y resolver como proceda en relación con estos actos, dado que la cuestión relativa al emplazamiento se encuentra estrechamente vinculada con ellos al constituir su presupuesto. Desde luego, en el procedimiento ante el Juez de Distrito, las pruebas que el quejoso puede ofrecer y rendir en esa hipótesis, únicamente son las referidas a la legalidad del emplazamiento y no las relativas a los restantes actos, pues la aplicación de la regla específica se funda en la posibilidad de permitir al quejoso demostrar la ilegalidad o ausencia del emplazamiento, exclusivamente. Esta delimitación es necesaria porque, de otra manera, se podrían afectar las defensas de la autoridad responsable y las del tercero perjudicado. Evidentemente, si la premisa de que parte la acción del quejoso, o sea de la ilegalidad o ausencia del emplazamiento, no se justifica, queda sujeto a las consecuencias que puedan derivarse de dicha consideración, dentro de las que pueden encontrarse la improcedencia del juicio por lo que respecta a los actos posteriores al emplazamiento".

4) Cuando el agraviado es **extraño al procedimiento del cual dimana el acto reclamado**, procede el juicio constitucional, pues al no ser parte en el juicio natural, no le fue posible interponer en su caso, los medios de defensa legal contra aquello que hubiere considerado perjudiciales; esta excepción la encontramos en las fracciones III, Inciso c), y VII del artículo 107 constitucional.

5) Quien es afectado por un acto autoritario que carece de fundamentación, también puede interponer el amparo sin agotar recurso alguno, esto lo hallamos en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo; y,

6) Si el agraviado reclama la ley en que se sustenta el acto de autoridad, no está obligado a agotar el recurso que la misma ley establece, toda vez que en él no podría atacarla por no poder tildarla de inconstitucional, por corresponder exclusivamente ello al Poder Judicial Federal y lo más que podría argumentar al respecto, sería alegar la inexacta o indebida aplicación, lo que significaría acogerse a la ley que agravia y, en consecuencia consentirla.

Actualmente la fracción XIII del numeral 73 de la Ley de la Materia, permite la interposición del juicio de amparo posteriormente a la resolución del recurso que la ley establezca y combatir tanto la resolución como la ley en que se fundamenta, sin incurrir en consentimiento de dicha ley; asimismo también procede la interposición del amparo contra la jurisdicción voluntaria que es la que ejerce el Juez sin las solemnidades del juicio, en su intervención que por su naturaleza o por el estado de ese procedimiento, no admite contradicción de parte, es decir, los actos de jurisdicción voluntaria son aquéllos en que sea necesario o se solicite la

intervención del juez sin que exista o se haya promovido alguna cuestión controvertida entre las partes, así como contra las medidas cautelares, también llamadas providencias precautorias, que son medidas que se adoptan en un juicio para evitar daños positivos que pudieran causar consecuencias, como lo son los embargos precautorios.

2.4.5 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Consiste en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los **conceptos de violación** esgrimidos en la demanda y tratándose de resolver un recurso interpuesto contra la sentencia de un Juez de Distrito, el revisor debe limitarse a apreciar la resolución con base en lo alegado en los **agravios**, es decir el examen constitucional debe limitarse en los términos apuntados.

Como una noción general, entendemos como conceptos de violación a los argumentos que señala el quejoso en su escrito de demanda, en los cuales destaca los aspectos circunstanciales en relación con el acto reclamado, para alcanzar una conclusión respecto a su juridicidad.

Para sostener lo señalado, aplicamos la tesis jurisprudencial número 555, la cual obra en el Tomo VI, Parte TCC, del Apéndice de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 369, que dice:

"ACTO RECLAMADO Y CONCEPTO DE VIOLACION. Si conforme a su definición el acto que se impugna se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye a una autoridad, el correcto señalamiento de él para los efectos del amparo consistir en describirla. Los calificativos que a esa

descripción se adjunten y los argumentos que se expresen para destacar sus aspectos circunstanciales no participan de la naturaleza propia del acto sino que constituyen el examen de la conducta, es decir, los razonamientos que se formulen en relación con ella para alcanzar una conclusión respecto de su juridicidad. Por esa razón en el estudio del acto reclamado, tanto para delimitarlo como para establecer su certeza, debe prescindirse de todos los elementos ajenos a él. Así, por ejemplo, cuando se señala como acto reclamado "las órdenes de comisión o de visita, en virtud de que jamás me fueron mostradas y mucho menos se nos dio copia, dejándonos en estado de indefensión", aparece en claro que los actos reclamados los constituyen "las órdenes de comisión o de visita", nada más. Lo relativo a si fueron mostradas y si se entregó copia de ellas o no, son cuestiones ajenas al dictado de esas órdenes, constituyen aspectos propios de otro acto: la ejecución del mandato. La conducta de las autoridades introduce a la realidad otros elementos que son la formulación de las órdenes y su ejecución. Por ende, la manera en que esta última se haya desarrollado (la exhibición y entrega de las órdenes) no constituye el acto reclamado sino apreciaciones sobre él y, en el supuesto examinado, se trata de incipientes conceptos de violación. La distinción entre el acto reclamado y el agravio es más patente cuando se advierte que para apreciar la certeza del acto basta examinar el informe rendido, en su caso, y las pruebas existentes en autos cuando se trata de los que están sujetos a prueba o no son notorios; mientras que para determinar la exactitud de los calificativos y conceptos de violación se requiere de un proceso posterior que, subsumiendo la hipótesis legal al asunto concreto, viene a dilucidar la controversia".

Este principio que sustenta el juicio de amparo, se considera anacrónico, victimario de la justicia, "pues es frecuente que el órgano de control advierta que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna o que la resolución

recurrida es legalmente incorrecta y, sin embargo, no pueda declarar la inconstitucionalidad de aquél ni modificar o revocar ésta por no haberse esgrimido por el quejoso o por el recurrente, respectivamente, el razonamiento adecuado".³⁷

A diferencia de lo anterior, el artículo 79 de la Ley de la Materia, autoriza a la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados y Jueces de Distrito a suplir la deficiencia de la queja respecto de la cita de preceptos constitucionales y legales secundarios y deja a un lado la prohibición de cambiar los conceptos de violación que existía anteriormente.

Sin embargo el artículo 76 bis de la propia ley, expresamente estatuye varias excepciones al principio que se comenta, unas atienden a la naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias personales del agraviado y del recurrente.

Una vez establecido que las autoridades que conozcan del juicio de amparo **deberán** suplir la deficiencia de la queja (deber consagrado en la disposición del artículo 107 fracción II, párrafo segundo), conviene señalar los casos en que opera tal suplencia y que menciona el referido artículo 76 bis de la ley reglamentaria del juicio de amparo.

"I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

³⁷Serrano Robles, Arturo. op. cit. p. 40.

IV.- En materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".³⁸

Es menester aclarar que las materias a que se refiere la fracción VI del 76 bis, deben ser por exclusión a la laboral, penal y agraria que se mencionan expresamente en otras fracciones, la civil en sentido lato y la administrativa, pero que la suplencia debe referirse únicamente por lo que hace a la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en recursos, pues de lo contrario se caería en el absurdo de creer que esta suplencia opera en todos los sentidos, situación prohibida expresamente por la Constitución y la Ley de Amparo.

2.5 LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Para una mayor comprensión del tema a tratar es pertinente establecer el concepto de parte en el proceso en general; pues bien, entendemos por parte a la persona que teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso; es decir, la característica primordial de las partes es el interés en obtener una sentencia favorable, pues consideran que les asiste un derecho que deben defender en el juicio; es decir, parte es todo sujeto que interviene en un procedimiento en el cual recibirá una dicción del derecho ya sea a favor o en su contra en un conflicto jurídico.

³⁸Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. op. cit. p. 91.

Hay quienes cuya intervención suele ser decisiva para el sentido de la sentencia que se pronuncie, y que no obstante ello no son partes, como ocurre con los peritos y los testigos puesto que estos no tienen el interés que peculiariza a las partes.

Ahora que conocemos el significado de parte, procedamos a analizar aquellas que intervienen en el juicio constitucional, mismas que la Ley Reglamentaria de la Materia señala en su artículo 5o, y que son: I. El agraviado o agraviados; II. La autoridad o autoridades responsables; III. El tercero o terceros perjudicados y IV. El Ministerio Público Federal.

Como podemos observar de lo anteriormente transcrito, las partes en el amparo, están perfectamente determinadas; sin embargo cabe efectuar algunas consideraciones al respecto.

2.5.1 AGRAVIADO O AGRAVIADOS.

También es llamado quejoso, y es la persona física o moral, representada por su legítimo representante, titular del derecho subjetivo público que considera afectado por el acto de autoridad o que proveniente de autoridad federal, considera que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales (artículo 103 constitucional, reproducido por el 1º de la Ley de Amparo); "el quejoso es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional; el que equivale, en un juicio ordinario, al actor".³⁹

³⁹ Serrano Robles, Arturo. op. cit. p. 22.

No debemos pasar inadvertido que regularmente en los juicios de amparo, ya sean directos o indirectos, a la parte quejosa, específicamente al agraviado, se le denomina también como peticionario de garantías o impetrante de amparo, los cuales se utilizan únicamente como sinónimos para tener una mejor redacción en acuerdos o resoluciones dictadas por los tribunales.

Es pertinente establecer que las personas morales deben promover el juicio de amparo, a través de su representante legal, como lo prescribe el artículo 8o, de la Ley de Amparo; al respecto cabe mencionar que el Estado por una ficción legal tiene una doble personalidad, la de carácter público cuando actúa con imperio en virtud de sus atribuciones propias y la privada como cualquier sujeto de derecho, en esa tesitura puede interponer el juicio de amparo, de conformidad con el numeral 9o, de la Ley de la Materia.

El artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, nos señala quienes son personas morales, las cuales son las siguientes:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas a las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada en los términos del artículo 2736.

Como hemos visto, con las personas morales de derecho privado, no existe ningún problema para la interposición del amparo, pues necesariamente es por medio de sus legítimos representantes; sin embargo, de acuerdo a las personas morales de derecho público, debemos establecer que si bien, es una entidad pública que se encuentra encargada de velar por el bien común, también puede actuar como entidad jurídica de derecho privado en una relación de coordinación, porque si bien es poseedor de bienes inmuebles propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, también es necesario entrar en relaciones de naturaleza civil con poseedores de otros bienes, por lo que al adoptar una personalidad de ente privado, lo hace capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones; por lo cual, se encuentra en aptitud de interponer juicio de amparo, por medio de sus funcionarios o representantes que las leyes designen sólo cuando el acto o la ley reclamada afecte sus intereses patrimoniales.

"Comúnmente se confunde al agraviado con el quejoso o sea con la persona que inicia y prosigue el juicio de amparo pero esa identificación no siempre es conforme a la verdad. Por agraviado debe entenderse la persona que sufre una lesión jurídica por virtud de un acto violatorio de la Constitución, incluyendo en este concepto a las leyes anticonstitucionales, pero con mucha frecuencia la demanda de amparo se presenta por quien, en realidad, no ha sufrido tal agravio, lo que demuestra la falsedad de la identificación de que se trata".⁴⁰

2.5.2 AUTORIDAD RESPONSABLE.

⁴⁰ Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México. 1967. p. 11.

Autoridad, es el individuo o conjunto de individuos que de hecho o de derecho, ejecuten actos de carácter legislativo, administrativo o judicial, esto en atención a que toda autoridad del estado se encuentra comprendida en cualquiera de los tres poderes; ahora bien para los efectos del amparo, debemos tener como autoridad a "todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen".⁴¹

"Debe decirse que el sentido en que está empleado en el artículo 103 constitucional y primera fracción del artículo 1º de la Ley de Amparo, es el siguiente: por "autoridades" se entiende a aquellos órganos estatales de facto o de jure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales, o particulares, de hecho o jurídicas, o bien produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral y coercitiva".⁴²

La Ley de Amparo define a la autoridad responsable en su artículo 11, como la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir constituye la parte demandada, lo que significa que existen dos clases de autoridades responsables: las ordenadoras, que son las autoras de la ley o del acto de molestia y las ejecutoras, que pretenden aplicarlos en perjuicio del quejoso; en dichos términos, pueden ser

⁴¹ Pallares, Eduardo. Op cit. p. 38.

⁴² Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. p. 187.

enjuiciadas por medio del amparo todas las autoridades del país.

Dichas responsables tienen limitada su representación en el amparo, ya que únicamente el Presidente de la República puede serlo por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento según el asunto de que se trate y las demás autoridades, sólo pueden nombrar delegados, además únicamente pueden interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto que se les imputa.

Por último, para dejar bien claro este punto a continuación se transcribe la tesis de jurisprudencia número P. XXVII/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Instancia Pleno, Tomo V, Febrero de 1997, página 118, que dice:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento

actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades".

Grandes controversias se han suscitado en torno a si los organismos descentralizados son o no autoridades responsables en el juicio constitucional; y la respuesta la encontramos en la ley que los crea, esto es, si dicha ley autoriza a esos organismos a ordenar o a ejecutar por sí mismos, sin tener que acudir al auxilio de otra autoridad; entonces ese organismo, es autoridad para efectos del juicio de garantías.

2.5.3 TERCERO PERJUDICADO.

Es la persona física o jurídica a la que beneficia el acto reclamado, por lo que tiene un interés opuesto al del quejoso conviniéndole que el acto subsista y no sea destruido por la sentencia que se pronuncie en el juicio de garantías, por ello "debe ser llamado a dicho juicio y tener en éste la oportunidad de probar y alegar en su favor. Podría decirse que hace causa común con la autoridad responsable, que también se empeña en que el acto que de ella se combate quede en pie".⁴³

También el jurista Eduardo Pallares lo denomina como "Contraparte del Quejoso. De acuerdo con el artículo 5° de la Ley de Amparo, fracción III es parte en el juicio de amparo donde figura como tercero perjudicado. Por contraparte del quejoso debe entenderse el actor respecto del demandado y éste respecto de aquél en los juicios civiles, laborales o administrativos, incluyendo entre los civiles los mercantiles. Como la sentencia que concede el amparo tiene por efecto nulificar el acto reclamado, restituir al quejoso en el goce de la garantía violada y reponer las cosas al estado que tenían antes de la violación, de ello resulta que la contraparte del quejoso está legitimada en el juicio porque en éste se discuten

⁴³ Serrano Robles, Arturo. op. cit. p. 26.

sus derechos y el fallo que lo resuelve puede afectar sus intereses".⁴⁴

"Podemos considerar que el tercero perjudicado ocupa el carácter de litis consorte con la autoridad responsable por la identidad de intereses que los puede unir pero, desde el punto legal, la autoridad responsable y el tercero perjudicado no tiene deberes legales comunes. En efecto, el tercero perjudicado no debe rendir un informe justificado. Además, no tienen representante legal común y su actuación es totalmente independiente en el juicio de amparo".⁴⁵

Como datos históricos respecto al tercero perjudicado, es conveniente resaltar que fue la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia la que en 1872, aunque partiendo de la base de que no era parte consideró que por equidad debían admitirse sus alegaciones y pruebas instrumentales.

"El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 ya reconoció al tercero perjudicado como parte, pero éste podía apersonarse, sin que se le citara, y llegar al juicio en la etapa en que el mismo se encontrara. Y fue también la jurisprudencia de la Suprema Corte la que inicialmente dio cabida a los terceros en los amparos administrativos".⁴⁶

Por lo anterior, podemos señalar que el tercero que se encuentre directamente interesado en la supervivencia del acto reclamado, se le atribuye el carácter de tercero perjudicado, como expresamente lo establece la Ley de Amparo, en el artículo 5º, fracción III, en sus tres incisos; además, debe dársele la oportunidad de defender sus derechos, pues podría suceder que pueda aportar algún medio de prueba decisivo para determinar la

⁴⁴ Pallares, Eduardo. op. cit. p. 70.

⁴⁵ Arellano García, Carlos. op. cit. P. 479.

⁴⁶ Serrano Robles, Arturo. op. cit. p. 26.

constitucionalidad del acto de molestia, o bien para decretar el sobreseimiento.

2.5.4 MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION.

El artículo 107 fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo, pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público. El Representante Social Federal actúa en los juicios de amparo como defensor del orden constitucional, de los tratados internacionales debidamente celebrados y del principio de legalidad en todas sus manifestaciones; en los juicios de amparo indirectos está facultado a presentar pruebas, formular alegatos en audiencia constitucional; en los amparos directos, sus facultades se reducen a formular pedimentos o abstenerse de hacerlo, dependiendo si esta o no de por medio el interés general.

El Ministerio Público Federal está obligado a vigilar que los juicios de amparo no se suspendan en su tramitación, sino que se prosigan hasta que se dicte sentencia definitiva; es una parte equilibradora de las pretensiones de los demás, desde el punto de vista constitucional y legal, y "tiene por objeto que se respete la Constitución y no se violen garantías que la misma otorga ni la soberanía local o federal, según sea el caso"⁴⁷; permitiéndosele interponer los recursos que señala la Ley de Amparo, independientemente de las obligaciones que ella

⁴⁷ Pallares, Eduardo. op. cit. p. 166.

le precisa tendientes a la pronta y expedita administración de justicia (artículo 5º, fracción IV de la Ley de Amparo).

Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, excluyendo la materia familiar, no podrá interponer los recursos mencionados, ya que en dichos juicios se afectan intereses particulares.

Se debe considerar al Ministerio Público Federal como "la institución pública dependiente del poder ejecutivo que colabora en la administración de justicia y cuya función principal consiste en velar por el cumplimiento de las disposiciones que afecten el interés general, lo que le da el carácter de Representante Social"⁴⁸, y para actuar como parte del juicio constitucional, debe acreditar que el negocio de que se trate causa perjuicio al interés general.

El fundamento legal para que el Ministerio Público de la Federación pueda intervenir como parte en los juicios de amparo se encuentra en el artículo 2o, fracciones I y II, y 5º, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con los diversos 107, fracciones V, VIII, y XV, así como el 5o, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo.

De lo anterior podemos decir que el Ministerio Público Federal, es la institución pública dependiente del poder ejecutivo que colabora en la administración de justicia y cuya función principal consiste en velar por el cumplimiento de las disposiciones que afecten el interés general, lo que le da el carácter de representante social y para poder actuar como parte del juicio constitucional, debe acreditar que el negocio de que

⁴⁸Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. 23a. Edición. México.1997. p. 563.

se trate causa perjuicio al interés general; de otra manera no se justifica la denominación de parte.

Finalmente, no debemos pasar inadvertido el texto del numeral 113 de la Ley de Amparo, en la cual se establece que el Ministerio Público cuidará que las sentencias dictadas en los juicios de amparo que hayan concedido la protección constitucional al agraviado, no podrán ser archivados, hasta en tanto queden enteramente cumplidas o cuando en el juicio apareciere que ya no hay materia para la ejecución.

2.6 PROCEDENCIA Y SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.

En el presente capítulo, estudiaremos lo relativo al amparo indirecto o bi-instancial.

Los juzgados de Distrito como integrantes del Poder Judicial de la Federación, ejercen la función jurisdiccional de control constitucional a través del conocimiento y resolución del juicio de amparo bi-instancial, el que en primer grado se substancia ante ellos y en segundo ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata de actos en sentido estricto y ante la Suprema Corte de Justicia si se trata de una ley.

El fundamento legal sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto se encuentra establecido en los artículos 103 Constitucional, 10, 114 de la Ley de Amparo y los que se encuentran en el Capítulo Segundo, del Título Cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La competencia del juicio de amparo indirecto se encuentra contemplada en el artículo 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y procede contra leyes o actos de la autoridad que no sean sentencias definitivas,

resoluciones o laudos laborales que pongan fin al juicio; así pues, el artículo 114 de la Ley de Amparo establece con precisión los casos de procedencia del juicio de amparo indirecto, de los cuales conocerá el Juez de Distrito.

El procedimiento del juicio de amparo indirecto comienza con la presentación de la demanda, acto procesal por el cual se ejercita la acción respectiva por su titular quejoso; esta demanda debe formularse por escrito y contener los requisitos establecidos en el numeral 116 de la Ley de Amparo.

Debe presentarse ante el propio Juez de Distrito competente, debiendo adjuntar las copias necesarias de dicha demanda para correrle traslado a las partes y para que sea substanciado el incidente de suspensión, si éste se pidiere y no tenga que concederse de plano conforme a la ley; entonces, el Oficial de Partes asentará en el original de la demanda y en la copia que se entrega al promovente como acuse de recibo, el día y la hora en que ésta fue presentada, así como el número de documentos que se acompañaron y la registrará en el libro de correspondencia relativo, turnándola después al Secretario de Acuerdos para que la examine.

Hecho lo anterior, el Secretario de Acuerdos estudiará si es competente el Juzgado, ya sea por territorio y materia o por tratarse de un amparo directo; también verificará si el caso se encuentra dentro de una de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la Ley de Amparo y si se cumplen los requisitos del artículo 116 de dicho ordenamiento; después turnará la demanda al Juez de Distrito para que también la examine por si se encuentra impedido para conocer de ese juicio, de conformidad con lo establecido por el numeral 66 de la Ley de la Materia, en caso de ser así, debe hacer dicha

manifestación al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción para que resuelva sobre dicho impedimento, como lo establecen los artículos 66 y 67; el Tribunal lo calificará de plano admitiéndolo o desechándolo.

En el caso de que el Juez no manifieste tal impedimento, éste podrá ser alegado por las partes ante el Juez a quien se considere impedido y remitirá el escrito donde conste dicha circunstancia al Tribunal Colegiado junto con su informe, dentro del término de veinticuatro horas para que resuelva lo procedente; si el Juez niega la causal del impedimento se citará a una audiencia dentro de los tres días siguientes, para que se puedan recibir pruebas y formular alegatos y dentro de la misma, se dictará la resolución que admita o deseche la causa del impedimento.

Cuando el Juez sea incompetente por tratarse de un amparo directo remitirá la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito para que se avoque al conocimiento del asunto; y en el caso de ser incompetente por territorio o materia, la enviará al Juez de Distrito que estime conveniente para el conocimiento del asunto.

Si el Juez de Distrito es competente pero del estudio de la demanda se advierte que la misma es notoriamente improcedente por encontrarse en alguna de las causas previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, la desechará de plano; pero en el caso de que sea competente y no sea improcedente la demanda, pero no reúne los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley en comento o el quejoso no hubiere exhibido las copias necesarias para correr traslado a las partes (artículo 120 de la Ley de Amparo), mandará prevenir al quejoso por el término de tres días, señalando en ese auto las irregularidades

que tuvo el promovente para subsanarla en tiempo, si no subsana los requisitos que se le exigieron en dicho proveído dentro del termino mencionado, el Juez tendrá por no interpuesta la demanda de garantías.

Si se reúnen los requisitos señalados con anterioridad, el Juez admitirá la demanda, pedirá los informes justificados a las autoridades responsables, hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiera, señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional a más tardar dentro del término de treinta días y dará vista al Agente del Ministerio Público Federal adscrito para los efectos de su representación; además ordenará se forme por separado y duplicado el incidente de suspensión si fuera solicitado, y en su caso, dentro del mismo auto admisorio, se concederá de plano la suspensión del acto reclamado si procediera.

En el caso de la notificación al tercero perjudicado se hará en forma personal por conducto del Actuario Judicial, cuando su domicilio se encuentre dentro de la residencia del Juzgado, conforme a lo dispuesto por el artículo 30, fracción I, de la Ley de Amparo, y si se encuentra fuera de la residencia, se practicará por medio de exhorto, conforme al artículo 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El auto de admisorio de la demanda de amparo se comunicará a las autoridades responsables por medio de oficio, en el caso en que no se haya solicitado el incidente de suspensión, se remitirá la copia de la demanda con el oficio por el cual se solicita rindan sus informes justificados, ahora bien, en el supuesto de haber solicitado la suspensión del acto reclamado,

se remitirá dicha copia con el oficio por el cual se solicita rindan sus informes previos.

Las autoridades deberán rendir sus informes justificados manifestando si son ciertos o no los actos reclamados, así como los fundamentos y motivos que crean pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado y acompañarán copia certificada de las constancias que le sirvieron de base para dictar el acto que se les reclama; la falta de rendición de este informe, salvo prueba en contrario, admite la presunción de certeza el acto reclamado.

De acuerdo al artículo 149 de la Ley de Amparo, el informe justificado debe rendirse dentro del término de cinco días, pero el Juez podrá ampliar ese término por otros cinco, si lo estima necesario: en todo caso, las responsables rendirán sus informes al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional, para que se permita el conocimiento de la parte quejosa; si no se cumple con lo anterior el Juez podrá diferir o suspender la audiencia; asimismo, la falta de rendición del informe justificado, da lugar a presumir ciertos los actos que se le reclaman a la autoridad omisa conforme al tercer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo.

A lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia número 1a./J. 8/99 de la Novena Época, Instancia Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Marzo de 1999, visible en la página 26, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO. CONSECUENCIAS DEL MOMENTO DE RENDICION O DE SU OMISION (HIPOTESIS DIVERSAS DEL ARTICULO 149 DE LA LEY DE AMPARO). Del contexto del artículo 149 de la Ley de Amparo, en relación con los efectos que se producen en el juicio de amparo con la rendición u omisión del informe justificado, se advierten las siguientes hipótesis: a) Por regla

general, el Juez de Distrito, al solicitar los informes justificados de las autoridades responsables, concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación del auto correspondiente; b) Si el Juez Federal lo estima conveniente, por la importancia y trascendencia del caso, a lo que procede agregar que puede haber situaciones de complejidad para la obtención de constancias, es posible discrecionalmente ampliar el término por cinco días más, para que la autoridad responsable rinda su informe con justificación; c) La circunstancia de que las autoridades responsables presenten sus informes justificados con posterioridad al término de cinco días o, en su caso, al de su ampliación discrecional, no trae como consecuencia que se deba tener por presuntivamente cierta la existencia de los actos que se les atribuyen, según se destacar en inciso subsecuente; d) Las autoridades responsables rendir n sus informes con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la audiencia constitucional; e) La consecuencia de que se rinda el informe justificado con insuficiente anticipación en relación con la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, ser que el Juez difiera o suspenda tal audiencia, según lo que proceda, a solicitud de las partes, que inclusive podrá hacerse en la misma fecha fijada para la celebración de la diligencia; f) Si el Juez de Distrito omite dar vista a la parte quejosa con el informe justificado rendido con insuficiente anticipación en relación con la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, el tribunal revisor podrá ordenar la reposición del procedimiento, atento lo que establece el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo; y g) Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumir cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto. Esta parte del precepto se refiere a casos de ausencia de rendición de informe justificado

por parte de la autoridad responsable, o bien, para el evento en que dicho informe hubiera sido rendido con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, lo que hace precluir cualquier oportunidad de las partes para apersonarse, presentar promociones o aportar constancias en el juicio de garantías".

Los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo, establecen las reglas para la admisión de pruebas en el juicio de amparo, las cuales analizaremos en el capítulo siguiente.

El amparo indirecto tiene dos fases, la primera se inicia desde el auto admisorio hasta antes de celebrarse la audiencia constitucional y la segunda es desde la propia audiencia hasta la sentencia; una vez que el juicio de amparo se encuentre debidamente integrado, podrá celebrarse la audiencia constitucional, que es dentro de nuestro juicio de amparo "un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo".⁴⁹

La audiencia constitucional tiene varias formalidades que se encuentran establecidas en el precepto 155 de la Ley de Amparo la cual se debe realizar en un solo momento, y para ello citamos la tesis jurisprudencial II.10.P. J/1, que obra en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca,

⁴⁹ Burgoa Orihuela Ignacio. op. cit. p. 667.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Mayo de 1998, página 886, que expresa:

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SU CELEBRACION EN FORMA DISTINTA DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE SU REPOSICION. El artículo 155 de la Ley de Amparo establece: "Abierta la audiencia se procede a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictar el fallo que corresponda...". De lo anterior se desprende que la audiencia constitucional se compone, en estricto sentido, de un solo acto procesal conformado, a su vez, por el periodo relativo a la admisión de pruebas y alegatos de las partes y del pedimento del Ministerio Público Federal, y por la sentencia propiamente dicha, sin que exista en la Ley de Amparo ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disposición alguna que autorice la separación de estas dos etapas, ni tampoco se prevé que la audiencia se lleve a cabo por el titular del Juzgado de Distrito en funciones en ese momento y que la sentencia sea dictada por el Juez que lo sustituya, pues de ser así, significa que el dictado de la sentencia se verificó fuera de la audiencia constitucional, pues aquélla forzosamente debe ser el acto culminante de ésta; de ahí que si en el caso la audiencia constitucional fue celebrada por diferentes Jueces en funciones, tal actuar transgrede las normas fundamentales que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, establecidas en el artículo 155 de la ley de la materia antes transcrito y, en consecuencia, lo que procede es revocar la resolución constitucional y ordenar reponer el procedimiento".

En la audiencia constitucional se dará lectura de las constancias que obren en autos, se recibirán las pruebas que se ofrecen y aceptaren y se recibirán los alegatos formulados por escrito; en el caso de que los actos reclamados importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad

personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, el quejoso podrá formular verbalmente, asentándose un extracto de sus alegaciones, si lo solicita; en los demás casos también se podrán formular verbalmente, pero sin exigir que se hagan constar por escrito, y finalmente, se recibirá el pedimento del Agente del Ministerio Público Federal, procediéndose a dictar la sentencia correspondiente.

Como una crítica personal, pensamos que la parte correspondiente al período de alegatos debe desaparecer como fase dentro de la audiencia constitucional; lo anterior en virtud de que, de acuerdo con las constancias que remite la autoridad responsable como apoyo a su informe justificado, el juzgador debe apreciarlas tal y como se produjo el acto reclamado, y con los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa en su demanda de garantías, es más que suficiente para eliminar de la Ley de amparo la etapa antes mencionada, ya que sólo sería un mero formalismo, que la parte quejosa debió realizar al momento de interponer de su demanda de amparo.

"La sentencia es la decisión legítima del Juez sobre la causa controvertida en su Tribunal"⁵⁰, va a resolver si el acto que reclama el quejoso es violatorio de garantías o no; además existen las sentencias que sobreseen el amparo, las que niegan el amparo y protección de la Justicia Federal, las que lo conceden y las mixtas, éstas últimas son las que contienen dos o más proposiciones señaladas con anterioridad, como por ejemplo, las sentencias que amparan y sobreseen el juicio de garantías; ésta sentencia deberá cubrir los requisitos de forma como son: los resultandos, que es una narración de los hechos

⁵⁰ Serrano Robles, Arturo. op. cit. p. 141.

que constituyen la historia del juicio; los considerandos, en los cuales se realiza el estudio jurídico del acto que se reclama; y por último los puntos resolutivos, que contienen concretamente la decisión del juzgador.

El término para que las sentencias causen ejecutoria es de diez días, de acuerdo al artículo 86 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 355 Y 356, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual se aplica supletoriamente a la Ley de Amparo, como lo dispone el artículo 2o, del mismo ordenamiento; y por último, el recurso que se admite para impugnar dicha resolución es el de revisión que se deberá promover dentro del término antes señalado, del cual resolverá el Tribunal Colegiado de Circuito que sea competente, lo anterior con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley de la Materia.

2.7 PROCEDENCIA Y SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL.

Es también llamado uni-instancial, porque resuelve en única instancia, a lo contrario del juicio de amparo indirecto, el cual admite dos instancias, como lo hemos señalado en el punto anterior.

Este juicio procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, ya sea que la violación se cometa en ellos o, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las resoluciones

señaladas en líneas precedentes, según lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Amparo.

El artículo 107, fracción V, primer párrafo de la Constitución, señala expresamente la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo; sin embargo, en ese mismo numeral, en el último párrafo de la fracción mencionada, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea de oficio, a petición del Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, lo que se conoce como facultad de atracción de la Suprema Corte; es decir, "la Corte puede -discrecionalmente y de oficio, a petición de los Tribunales Colegiados de Circuito o del Procurador General de la República- resolver amparos de legalidad que normalmente competen a los Tribunales Colegiados. Conviene subrayar que las partes involucradas en la contienda no pueden solicitarlo y obligar a la Corte a resolver, pues se trata de una facultad discrecional si a su criterio el caso es de "especial entidad" sin importar la materia".⁵¹

El artículo 46 de la Ley de Amparo, establece que las sentencias definitivas son las que deciden el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por el cual puedan ser modificadas o revocadas; así también, las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados renuncien expresamente a la interposición de recursos ordinarios, siempre y cuando se encuentre tal

⁵¹ Rabasa, Emilio O. y Gloria Caballero. Mexicano: Esta Es Tu Constitución. Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa. 11a. Edición. México. 1997. pp. 302 y 303.

renuncia, caso contrario a lo que sucede en el Distrito Federal cuando se refiere a las materias civil y penal.

También señala que las resoluciones se entienden como las que, sin decidir el juicio principal, lo dan por concluido y de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso como es el caso de las resoluciones de sobreseimiento.

Una vez analizada la procedencia del juicio de amparo directo, procedamos a la substanciación del mismo; la demanda de amparo debe ser estructurada conforme a los requisitos establecidos en el artículo 166 de la Ley de Amparo, la cual deberá ser presentada directamente ante la misma autoridad responsable que emitió el acto reclamado, esta autoridad tiene la obligación de hacer constar en la demanda la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de la presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, si el promovente presenta la demanda ante una autoridad responsable distinta, no se interrumpirán los términos para la interposición de la demanda de amparo.

Junto con la demanda se deberá exhibir una copia para el expediente de la autoridad responsable, y una para cada una de las partes; la responsable las entregará a ellas, emplazándolas para que dentro del término de diez días comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos, si no se presentan las copias necesarias en los asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal y de proveer sobre la suspensión, y prevendrá al promovente para que presente las copias que le hubieren hecho falta, dentro del término de cinco días, si no las presenta dentro de ese término, la autoridad

remitirá al Colegiado la demanda con el informe relativo a la omisión de dichas copias, y este último la tendrá por no interpuesta.

En asuntos del orden penal, si no exhibe el promovente las copias necesarias, no se tendrá por no interpuesta la demanda, para lo cual el Tribunal que conozca del asunto de oficio mandará sacar las copias necesarias, toda vez que en esta materia opera la suplencia de la queja.

La autoridad responsable remitirá la demanda, una copia para el Agente del Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado dentro del término de tres días, y también rendirá su informe justificado dejando copia en su poder de ese informe, así como las constancias que estime necesarias para la ejecución del acto reclamado, a menos que exista inconveniente legal para la remisión de los autos originales, para lo cual, se enviarán copias certificadas del asunto.

Si del estudio de la demanda se encuentran motivos manifiestos de improcedencia, el Tribunal la desechará de plano y comunicándolo a la autoridad responsable, si no se cumplieron los requisitos del artículo 166, se prevendrá al promovente para que dentro de un término de cinco días, subsane las omisiones o corrija los defectos en que se hubiere incurrido, y si no da cumplimiento a lo anterior se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará a la responsable; en el caso de que no se encuentren motivos de improcedencia o defecto en la demanda, o subsanadas las deficiencias, se admitirá y se notificará a las partes el acuerdo respectivo.

El tercero perjudicado y el Agente del Ministerio Público Federal, si intervinieron en el proceso natural penal, podrán

presentar sus alegatos por escrito al Tribunal Colegiado dentro del término de diez días contados a partir del siguiente al del emplazamiento con la copia de la demanda; asimismo, si el Ministerio Público solicita los autos para formular su pedimento, deberá devolverlos dentro del término de diez días, y si no lo hace así, el Tribunal los recogerá de oficio.

Una vez devuelto el expediente, con o sin pedimento, el Presidente del Tribunal Colegiado lo debe turnar dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda para que presente por escrito el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, teniendo el auto por el cual se turna el expediente efecto de citación para sentencia, la que se pronunciará sin discusión pública dentro de un término de quince días, por unanimidad o mayoría de votos; En caso de ser aprobado el proyecto, éste se tendrá como sentencia y será firmado dentro de los cinco días siguientes; si no es aprobado dicho proyecto, se designará a un Magistrado de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos aprobados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración para dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días.

Por otro lado, existen tres casos en los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ejercitar la facultad de atracción para conocer de un amparo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual hemos señalado con anterioridad y que se encuentran contemplados expresamente en el artículo 107, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El primero, es cuando la Suprema Corte ejercite dicha facultad de oficio, se lo comunicará al Tribunal Colegiado de Circuito por oficio, y este último, en el término de quince días hábiles le remitirá los autos originales, notificando a las partes dicha remisión.

En el segundo caso, el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte que ejerza dicha facultad, presentando su petición ante el Máximo Tribunal y Comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento.

La Suprema Corte, si lo estima pertinente, solicitará la remisión de los autos originales del expediente al Tribunal Colegiado, dentro del término de quince días hábiles, y una vez que obre en su poder, dentro de los treinta días siguientes resolverá si ejercita la facultad de atracción; en caso afirmativo, lo comunicará al Tribunal Colegiado y procederá a dictar la resolución correspondiente.

En caso negativo, notificará dicha resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos originales al Tribunal Colegiado para que dicte la resolución que corresponda.

En el tercer caso, si un Tribunal Colegiado decidiera solicitar a la Suprema Corte que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y le remitirá los autos originales, procediendo la misma formalidad que en el segundo caso.

Cabe señalar, en estricto sensu, la tesis P.XV/94, visible en el Tomo 77, Mayo de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, página 38, cuyo texto dice:

"ATRACCION. NO PROCEDE EJERCER ESTA FACULTAD CUANDO SE RECLAMA LA INDEBIDA EJECUCION DE UNA RESOLUCION PRESIDENCIAL, SI NO SE PLANTEA UN PROBLEMA DE IMPORTANCIA EXCEPCIONAL. De conformidad con el penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 107 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de los amparos ameriten ser resueltos por ella, cuando por la importancia excepcional del problema planteado se aparte de los demás asuntos de su género, que hagan patente la necesidad de su intervención. Esta facultad debe ejercerse restringidamente, esto es, únicamente en aquellos casos en que de manera indubitable se planteen problemas de especial entidad que hagan notoria la conveniencia de que la Suprema Corte asuma su conocimiento. Debe destacarse que el nuevo sistema competencial del Poder Judicial de la Federación, tiene la finalidad de que la Suprema Corte se dedique fundamentalmente a la función de supremo intérprete de la Constitución Federal; y los Tribunales Colegiados de Circuito al control de la legalidad. Por consiguiente, si en el amparo en revisión en que se reclama la indebida ejecución de una resolución presidencial, no se advierte alguna de las características mencionadas, la Suprema Corte no debe ejercer la facultad de atracción".

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avoca al conocimiento del amparo directo, el expediente se turnará al Ministro relator dentro del término de diez días, para que formule el proyecto de resolución por escrito relatada en forma de sentencia dentro de los treinta días siguientes y se le pasará a los Ministros copia de dicho proyecto.

El Ministro relator podrá solicitar la ampliación de ese término por el tiempo que estime necesario cuando el expediente sea voluminoso o dada la importancia del asunto.

Una vez formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución en sesión pública y se podrá aplazar una sola vez dicha resolución; todo lo anterior de acuerdo con el artículo 182 de la Ley de Amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación esta integrada por once Ministros, funcionando tanto en pleno como en Salas; el Presidente de la Corte no integra Sala, la Primera Sala conoce de las materias Penal y Civil, y la Segunda Sala conoce de las materias Administrativa y Laboral.

Regresando a nuestro tema, el Presidente de la Sala que conoce del asunto, citará para audiencia dentro del término de diez días contados a partir desde el siguiente al en que se haya distribuido el proyecto en donde se habrá de discutirse y resolverse sobre dicho proyecto, se formará una lista en cada Sala sobre los asuntos que deben verse en la audiencia la cual se fijará en lugar visible un día anterior a la misma, surtiendo efecto de notificación del auto que cite para resolver, fallando en orden los asuntos listados.

Estando en la audiencia, los asuntos se fallarán en la forma en que fueron listados y en caso de no poder despacharse la totalidad de los asuntos, se pondrá en primer lugar en la lista siguiente, sin perjuicio de que la Sala acuerden poder modificar el orden de la lista, retirar algún asunto o aplazar la audiencia, el cual no excederá del término de sesenta días.

El Secretario dará cuenta con el proyecto de resolución y se pondrá a discusión, después a votación y por último el Presidente de la Sala hará la declaratoria que corresponda; la resolución se hará constar en autos bajo la firma del Presidente y Secretario, y todas las ejecutorias que pronuncien las Salas serán firmadas por el Ministro Presidente y por el

Ponente, con el Secretario, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto respectivo, en caso de no haber sufrido correcciones ni reformas, el cual se tendrá como sentencia definitiva y será firmado dentro de los cinco días siguientes.

En caso contrario de no haberse aprobado el proyecto pero si el Ministro Ponente acepta las correcciones, redactará la sentencia en términos de la discusión y la ejecutoria se firmará por todos los Ministros que estuvieron presentes en la votación; igualmente, cuando se designe cuando se designe un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia, deberá ser firmada por todos los Ministros presentes en la votación dentro del término de quince días.

CAPITULO TERCERO

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO.

3.1 CONCEPTO.

Previamente al análisis de éste tema, conviene aclarar el concepto de suspensión:

Desde el punto de vista etimológico de María Molliner⁵² entre otras cosas dice lo siguiente:

Suspender. (Del Latín Suspendere.) Colgar. Poner una cosa sostenida por algún punto o parte de ella, desde la cual cae por su propio peso. Interrumpir una acción sin haberla terminado. Interrumpir transitoriamente una cosa. Dejar temporalmente sin aplicación una orden, prohibición, etc. Aplazar. Diferir, Decidir no hacer cierta cosa que estaba anunciada. Quitar a alguien por cierto tiempo el disfrute de un beneficio, empleo, sueldo, etc.

Trasladando ésta idea al juicio de amparo, resulta que suspender el acto reclamado, significa interrumpir transitoriamente o detener temporalmente la aplicación de una orden, de una acción o sus efectos (hasta en tanto se dicte la sentencia ejecutoria), paralizando así algo que está rigiendo o en actividad en forma positiva o impidiendo que inicie su ejecución cuando está en potencia. Y excepcionalmente puede tener efectos restitutorios cuando haya peligro de que el juicio quede sin materia

La institución de la suspensión del acto reclamado aparece por vez primera en el proyecto de Constitución de 1917;

⁵²Molliner María, Diccionario de uso del español, T. II, Madrid, Editorial Gredos, 1988, p. 1240.

sin embargo el verdadero origen de la suspensión se remonta a los años de 1878 en que el jurista mexicano Ignacio L. Vallarta era Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que él en variadas ocasiones esgrimió su punto de vista al respecto; una cuestión que fue determinante en este sentido, es la ejecutoria de 31 de enero de 1879, en la que Vallarta tuvo una gran influencia. Dicha ejecutoria establecía en una de sus partes: "... Sí el fin del amparo es que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, es forzoso e indispensable decretar la suspensión, siempre que la ejecución de este se consume, de tal modo que deje sin materia al juicio, o que haga imposible esa restitución de las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución..."⁵³.

Existen diversas concepciones relativas a la suspensión del acto reclamado, de las cuales resaltan las siguientes.

Vallarta considera que la suspensión es procedente y se debe decretar cuando haya urgencia notoria, o sea en aquellos casos en que se deje sin materia al juicio de amparo, porque la ejecución del acto reclamado podría consumarse de tal modo que llegue a ser irreparable. Por razón contraria, la suspensión es improcedente cuando el acto reclamado no tenga consecuencias irreparables, cuando permanece íntegra la materia del juicio, y cuando a pesar de que ese acto no se suspenda puedan restituirse las cosas al estado que tenían antes de violarse la garantía constitucional.

Ignacio Burgoa Orihuela⁵⁴ considera que la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución

⁵³ Cuestiones Constitucionales, Tomo Primero. México, 1984, págs. 1622 y ss

⁵⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op cit. pp. 719 y ss.

que concede la suspensión de pleno u oficioso; provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado.

Para Alfonso Noriega⁵⁵ la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar o precautoria, en virtud de la cual se impone dentro de un incidente a las autoridades señaladas como responsables, la obligación de detener los efectos del acto reclamado, de abstenerse de llevarlo a cabo, y la de mantener las cosas en el estado en que se encuentren en el momento de dictarse la medida, entre tanto se dicta resolución definitiva en el expediente principal.

Así mismo Genaro Gongora Pimentel considera que la suspensión es una providencia cautelar, y ésta se encuentra condicionada a dos presupuestos: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un concepto superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; y éste aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo tal que -según el cálculo de probabilidades-, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del

⁵⁵Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1975, págs. 865 y ss.

acto reclamado. El segundo presupuesto se refiere a la premura en el dictado de la medida.

En este autor radica la publicitación y el enriquecimiento de la teoría dentro de la suspensión, de la apariencia de buen derecho.

Ricardo Couto⁵⁶ razona en el sentido que "... La suspensión si produce los efectos del amparo, con la diferencia de que, en tanto que éste los produce temporalmente, por el tiempo solo que dure el juicio de garantías; pero la protección que el quejoso recibe es, desde el punto de vista práctico, igual por virtud del amparo; los hechos demuestran la verdad de esta aseveración: desde que el quejoso obtiene la suspensión, se encuentra protegido por la ley, su situación jurídica continúa siendo la que era antes de que el acto violatorio hubiera tenido lugar, cierto que este acto sigue subsistiendo, porque sólo el amparo puede nulificarlo; pero como su ejecución es detenida por la suspensión, el quejoso ésta gozando de sus garantías desde que ésta le es concedida, y la sentencia de amparo no viene a producir otro resultado práctico a su favor que el de convertir en definitiva la protección de que ya disfrutaba por virtud de la suspensión; en efecto, el perjuicio que un individuo recibe con motivo de un acto violatorio de la Constitución, lo recibe, no tanto por el acto mismo como por su ejecución, y si la suspensión obra sobre ésta, deteniéndola, aquél, desde ese momento, goza de los efectos protectores del amparo, precisamente en lo que tiene de reales y efectivos, la suspensión viene, pues, a equivaler a un amparo provisional."

⁵⁶Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo. Ed. Porrúa, México, 1973. 3ª. Edición, págs. 41 yss.

A su vez, Fix Zamudio⁵⁷ sostiene que "... es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho, con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no solo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcialmente y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados."

De las anteriores reflexiones podemos concluir que la suspensión es una parte esencial del juicio de amparo, en muchos casos es una necesidad porque sin ella el juicio constitucional no cumpliría su cometido de protección del orden constitucional.

La suspensión obra sobre la ejecución del acto reclamado, afectando a las medidas que tienden a ponerlo en ejecución, el acto en sí mismo, es ajeno a los efectos de la medida cautelar.

La finalidad de la suspensión consiste en proteger al individuo contra los abusos del poder mientras se produce la sentencia definitiva del amparo.

3.2 NATURALEZA JURIDICA Y CLASIFICACION

Para conocer la esencia misma de la suspensión, es necesario desentrañar la sustancia de que esta hecha así como la forma que reviste para imponerse como todas las normas jurídicas, para ello comenzaremos por decir que las fuentes reales de toda regla de derecho, es decir aquellas que le dan

⁵⁷El Juicio de Amparo. México, 1964, págs. 275 a 285, y 397 a 400.

sustancia son dos: una experimental y otra racional, entendiéndose por la primera el conjunto de aspiraciones del hombre encaminados a la armonía social, y por la segunda la creación y reglamentación de dichas normas.

Aplicado lo anterior a la suspensión, es claro que el elemento racional deja al experimental la resolución sobre su naturaleza jurídica, puesto que ni la fracción X del artículo 107 Constitucional ni el artículo 122 de la Ley de Amparo, establecen en concreto que es la suspensión, sino que solamente determinan que los actos reclamados podrán ser suspendidos a petición de parte o de oficio, en esas condiciones, habremos de entender que al decir que los actos reclamados se pueden suspender, en otras palabras diría, los actos reclamados se pueden detener por algún tiempo.

Así mismo respecto a los actos reclamados en la suspensión cabe una última observación y esta es que para efectos de la suspensión, aquellos se presumen inconstitucionales, pues de otra manera no operaría la procedencia de la detención de tales actos y sobrevendría su consumación y por ende la improcedencia del juicio de amparo, ésta ficción legal es la que hace que funcione la suspensión del acto reclamado, es decir, para el incidente de suspensión del acto reclamado, basta la mera presentación de la demanda de amparo, para que en forma automática legal, se repute el acto reclamado como inconstitucional, y con esta presunción legal debe trabajar el juzgado federal para conceder la suspensión provisional o definitiva.⁵⁸

⁵⁸Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo, Cárdenas Editor y Distribuidor 3ª. Ed.1989. p.595.

Lo anterior lo constituye la formula plasmada por Vallarta y ahora consignada en el artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo, que textualmente dice:

"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomara las medidas pertinentes para conservar la materia hasta la terminación del juicio"

Al combinarse en uno solo los dos anteriores elementos surge la naturaleza jurídica de la suspensión, misma que consiste en realizar la armonía de la vida social, evitando la alarma social al contener a la autoridad responsable dentro de sus límites, en otras palabras mantener el orden jurídico y la supremacía de la Constitución mientras dura la tramitación del juicio de garantías.

Así tenemos que la suspensión del acto reclamado tiene por objeto conservar la materia del juicio de amparo e impedir que con la ejecución del acto reclamado o sus consecuencias, se cause al quejoso daños o perjuicios que sean de imposible o difícil reparación, según los términos de los artículos 124, fracción III, 126, párrafo primero, 127, Y 138 de la Ley de Amparo.

CLASES DE SUSPENSION

En este sentido el artículo 122 de la Ley de Amparo que regula la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto establece que se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada.

La regla general es que, la suspensión procede a petición de parte, la excepción es que procede de oficio, esto es

atendiendo a la intensidad de la acción de la autoridad será la calidad de la suspensión.

LA SUSPENSION DE OFICIO

A reserva de que sea estudiada a profundidad en el capítulo subsecuente, en términos generales diremos que en este caso la garantía individual se vulnera de tal manera, que es necesario que el Juez Federal ipso facto, sin más requisito que los datos aportados en la demanda de garantías, suspenda la acción de la autoridad responsable, pues de subsistir ésta se esfumaría la materia del juicio que se intenta, lo que haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, los casos son muy claros y los señala el artículo 123 de la Ley de Amparo así como el artículo 22 de la Carta Magna.

La fracción segunda del artículo 123 de la Ley de Amparo habla de los actos que de llegar a consumarse, hagan físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. Es decir cuando se trate de la fracción primera el efecto de la suspensión es ordenar el cese inmediato de tales actos y en la segunda fracción el efecto es mantener las cosas en el estado en que se encuentren al momento de la presentación de la demanda, tomando las consecuentes medidas para evitar que el juicio quede sin materia.

LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE

La suspensión que se otorga a petición de parte agraviada está estructurada fundamentalmente en el artículo 124 de la Ley de Amparo, dentro del procedimiento del juicio ante los

Juzgados de Distrito, esta clase de suspensión a diferencia de la de oficio estriba principalmente en actos de menor gravedad.

Esta clase de suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión, continúen funcionando centros de vicio, de lenocinio, o la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, dando cabida aquí tanto a la suspensión provisional como a la definitiva, ya que la función de la primera es mantener las cosas en el estado en que se encuentran al momento de la presentación de la demanda surtiendo sus efectos hasta que se dicta la segunda la que se

concede a través de un procedimiento sumarísimo, teniendo vida jurídica hasta que se pronuncia la sentencia definitiva en el juicio de amparo. Los efectos de la suspensión definitiva, generalmente son preservativos reduciéndose a la paralización de los actos que se reclaman.

3.3 PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION SEGÚN LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO

En este apartado expondremos aquellos actos contra los cuales procede o no la suspensión en el juicio de amparo, mismos que además encuentran sustento en jurisprudencia establecida al respecto por nuestro máximo Tribunal Federal.

Para orientar nuestro criterio empezaremos por establecer el concepto de acto reclamado.

La palabra acto deriva del vocablo latino "actus" y significa, en su acepción común "Hecho o acción", de "actio, actionis" es el efecto de hacer, Hecho significa el participio pasado irregular del verbo hacer⁵⁹. Hacer implica una conducta humana positiva que se opone a la abstención que equivale a un no hacer.

Desde el punto de vista del amparo, en el acto reclamado no solo se reclama la conducta positiva de "hacer", sino que también se reclama la conducta abstencionista u omisiva de "no hacer".

A su vez la expresión "reclamado" es el participio pasado de reclamar, "Reclamar", del latín "reclamare", quiere decir, clamar contra una cosa, oponerse contra ella de palabra o

⁵⁹ Real Academia Española Diccionario de la Lengua Española, Madrid, 1970, 19ª. Edición

decir, clamar contra una cosa, oponerse contra ella de palabra o por escrito⁶⁰.

Según el gran jurista Hans Kelsen,⁶¹ es característica del acto de autoridad su calidad de obligatorio, dado que es una manifestación del "Imperium" estatal. Por su naturaleza el acto de autoridad es norma, general o individual que se dicta unilateralmente, sin participación del sujeto obligado por ella. El "imperium" puede comprender actos legislativos pero también los actos de ejecución de la norma que ya no son propiamente una creación normativa pero que actualizan la norma respecto del obligado.

En consecuencia establecemos que el acto reclamado dentro del juicio de amparo mexicano, es una conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre la Federación y los Estados y el Distrito Federal, a la que se opone el quejoso.

Ahora bien, la clasificación de los actos reclamados se divide en:

a) Desde el punto de vista de la existencia de los actos reclamados, éstos se clasifican en existentes e inexistentes, subdividiéndose los primeros en existentes, presuntivamente existentes e inminentes y los segundos, en inexistentes insubsistentes y futuros e inciertos.

b) En cuanto al origen, los actos se clasifican en actos de autoridad imperativos, actos de autoridad no imperativos y actos de particulares.

⁶⁰Idem, p. 1113

⁶¹ Traducción de Luis Legaz, Teoría General del Estado, Editora Nacional, 15ª, Edición, México, 1979, pp 358-359.

c) En relación a la actividad de la responsable, los actos pueden ser: positivos, prohibitivos, negativos con efectos positivos, negativos y declarativos.

d) Atendiendo a la consumación de los actos, éstos pueden ser: no consumados, de tracto sucesivo y consumados.

e) Tratándose de actos legislativos, los mismos pueden ser; autoaplicativos y heteroaplicativos.

ACTOS EXISTENTES

El Acto se tendrá por existente, cuando así lo haya manifestado la autoridad responsable al formular su informe previo, o bien cuando el quejoso demuestre su existencia en la audiencia incidental, desvirtuando el informe negativo de la responsable.

ACTOS PRESUNTIVAMENTE EXISTENTES

Conforme a los términos del artículo 132 de la Ley de Amparo, se presume la existencia del acto reclamado cuando la responsable no formula su informe previo, dicha presunción es *juris tantum*, esto es, que admite prueba en contrario, y que para que opere se requiere que en autos exista constancia de que dicho informe se solicitó a la responsable en forma oportuna, esto es veinticuatro horas antes de la celebración de la audiencia incidental, de conformidad con el artículo 131 de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto en los artículos 26 y 34, fracción I, del ordenamiento legal en cita.

ACTOS INMINENTES

En este caso el acto aún no existe, pero el mismo es una consecuencia legal de otros actos o hechos cuya existencia se

encuentra acreditada, pudiendo la existencia del acto inminente ser una consecuencia necesaria de los actos o hechos ya acreditados, o requerir además, el cumplimiento de ciertas condiciones.

Ilustra lo anterior la tesis jurisprudencial, visible en el tomo XI-Marzo, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Epoca, Instancia Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que obra en la página 202, la cual resolvió el Incidente en revisión 593/92 por unanimidad de votos, que dice:

"ACTOS FUTUROS INMINENTES, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Por actos futuros inminentes debe entenderse, los que comprenden no sólo aquellos actos que tendrán que dictarse forzosamente como consecuencia legal futura e ineludible de los actos ya actualizados, sino todos aquéllos que puedan estimarse como consecuencia lógica del ya existente, si esos actos pudieran venir a entorpecer la restitución de las cosas al estado que antes guardaban o a causar perjuicios de difícil reparación".

En todos los casos que anteceden, la suspensión es procedente por haber materia sobre la cual decretarla, esto es existe la actividad de la autoridad responsable que habrá de ser suspendida por la medida cautelar en estudio.

ACTOS INEXISTENTES

En este caso, el acto se tiene como inexistente cuando la responsable al rendir su informe previo, niega su existencia y el quejoso no aporta prueba alguna en contrario, en estos casos resulta evidente que no es posible suspender y, en consecuencia, por falta de materia sobre que decretar la suspensión, debe negarse la misma.

Ilustra lo anterior la tesis jurisprudencial, visible en el tomo X-Octubre, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Epoca, Instancia Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que obra en la página 356, la cual resolvió el Incidente en revisión 80/92 el 9 de junio de 1992 por Unanimidad de votos, que dice:

"INFORME PREVIO. Si el recurrente no aporta prueba alguna para desvirtuar la negativa de las autoridades señaladas como responsables al rendir su informe previo, el mismo debe tenerse como cierto y, consecuentemente, negarse la suspensión, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario".

ACTOS INSUBSISTENTES

Junto con el acto inexistente debe estudiarse la hipótesis de aquellos actos, que han dejado de subsistir al momento de resolver sobre la procedencia de la suspensión, en tanto que en ese momento tampoco existe materia para decretar la suspensión.

Como ejemplo en esta hipótesis se encuentran entre otros, el que el juez penal al rendir su informe previo manifiesta que la orden de aprehensión reclamada ya fue cancelada.

ACTOS FUTUROS E INCIERTOS O PROBABLES

Cuando el acto no existe, sino que su existencia se hace depender de actos o hechos de los que no son una consecuencia legal y necesaria, y que se reclaman en el juicio de garantías por el quejoso, sólo de manera preventiva, en forma anticipada, nos encontramos entre actos que la jurisprudencia denomina futuros e inciertos o probables, esto es son actos que como queda dicho no existen, y respecto de los cuales sólo hay la posibilidad de su existencia, en estos casos, igualmente no hay

que suspender y faltando la materia de la medida cautelar de que se trata, la misma es improcedente.

Ilustra lo anterior la tesis jurisprudencial, visible en el tomo II Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Instancia Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que obra en la página 571, la cual resolvió el Amparo en revisión 443/88, el 23 de agosto de 1988, por Unanimidad de votos., que dice:

"SUSPENSION, PROCEDE EN CONTRA DE ACTOS INMINENTES, NO ASI EN CONTRA DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS. Los actos Futuros de realización incierta, tanto en su ejecución como en sus efectos, no son susceptibles de servir como materia a la medida cautelar; sólo procede ésta si se tiene certidumbre acerca de su realización por tratarse de actos inminentes".

ACTOS DE AUTORIDAD IMPERATIVOS

El artículo 103 de nuestra carta magna y el primero de la ley de Amparo, que reproducen la disposición constitucional, al mismo tiempo que establecen la materia del Juicio de Garantías, están indicando cuales son los actos de autoridad que pueden ser reclamados en aquél y que son:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en contra de los actos de particulares no

puede haber materia para la suspensión, pues la suspensión sólo procede contra actos de autoridad.

Ilustra lo anterior la tesis jurisprudencial visible en el tomo IX-Mayo, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Instancia Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, página 550, que dice:

"SUSPENSION, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE PARTICULARES. Si los razonamientos vertidos en los agravios son en el sentido de que cuando no se decreta la suspensión de los actos del particular como parte demandada, éste puede disponer indebidamente del objeto motivo del juicio, dichos argumentos resultan ineficaces para conceder la suspensión solicitada, en virtud de que esa medida cautelar, accesoria del amparo, procede únicamente contra actos de autoridad, y nunca, contra actos de particulares".

ACTOS POSITIVOS Y ACTOS NEGATIVOS

La suspensión de los actos reclamados es procedente únicamente cuando éstos son positivos, esto es, cuando implican un hacer por parte de la autoridad, en tanto, que los actos negativos, o sea, las meras abstenciones o negativas de la autoridad a realizar un determinado acto, por su propia naturaleza no pueden ser objeto de la suspensión, la cual paraliza y detiene, mientras se tramita el amparo, la acción de la autoridad responsable.

En efecto, los actos negativos como quedó dicho no pueden ser objeto de suspensión puesto que obligar a la responsable a realizar una conducta cuya omisión se le reclama en el juicio de garantías, implicaría dar a la suspensión efectos restitutorios que no tiene y que solo son propios de la sentencia que se dicte al resolver el fondo del asunto, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo.

No debemos confundir el acto negativo, con el acto negativo que tiene efectos positivos, esto es, aquel acto que no obstante consiste en un no hacer por parte de la autoridad, tiene como consecuencia inmediata una modificación de los derechos u obligaciones del quejoso, como acontece cuando se niega la confirmación de una concesión, la revalidación de una licencia, etc., hipótesis en las que el agraviado, con anterioridad al acto reclamado, se encuentra en el goce de ciertos y determinados derechos o exento también de ciertas y determinadas obligaciones, y la abstención de la autoridad tiene como consecuencia la afectación de la esfera jurídica del agraviado.

La Suprema Corte de Justicia, ha establecido la procedencia de la suspensión en el caso de los actos de que se trata, en la siguiente tesis jurisprudencial VI. 2°. 21 K, visible en el tomo III febrero de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Instancia Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, página 382, que dice:

“ACTOS NEGATIVOS. Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tiene efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo”.

Creemos oportuno hacer notar que, el juzgador al resolver sobre la procedencia de la suspensión del acto negativo con efectos positivos, debe tener en consideración que los mencionados efectos positivos, en relación a los cuales, va a decretar la medida cautelar, deriven directamente del acto reclamado, y no de otros distintos, pues de lo contrario, se podrá a llegar a considerar que todos los actos negativos causan efectos positivos, aún cuando éstos sólo tengan una

relación indirecta con el acto reclamado, y deriven directamente de otros diversos a los que son materia de la controversia constitucional.

ACTOS PROHIBITIVOS

Tampoco debe confundirse el acto negativo, con el acto prohibitivo, esto es aquel que fija una limitación a la actividad de los particulares, imponiéndoles la obligación de abstenerse de realizar cierta conducta o ejercitar los derechos legalmente reconocidos, pues éstos actos tienen efectos positivos y en relación a ellos procede la suspensión

Ignacio Burgoa,⁶² a su vez nos dice que los actos prohibitivos "equivalen a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados".

ACTOS DECLARATIVOS

Son aquellos en los que la autoridad no constituye, ni modifica derecho u obligación alguna, cuando se limita a reconocer situaciones de hecho o de derecho preexistentes, y en este sentido, la suspensión no procede por no haber ejecución alguna que suspender, esto es, el acto carece de materia para la medida cautelar de que se trata, en cambio, si el pretendido acto declarativo implica un principio de ejecución, el mismo debe considerarse un acto positivo y no declarativo, existiendo en esta hipótesis materia para la suspensión

Ignacio Burgoa, considera que "Por lo que concierne a los actos de autoridad que se han denominado declarativos, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sostenido que cuando en

⁶²Ob. Cit. Pág. 678

sí mismos lleven un principio de ejecución, es procedente contra ellos la suspensión. A la inversa, cuando se trata de un acto de autoridad en el que simplemente ésta se concreta a reconocer una situación preexistente, sin introducir a ella ninguna modificación o alteración, la suspensión no procede”⁶³.

ACTOS NO CONSUMADOS

Son aquellos que están por dictarse o por ejecutarse, o que aún habiendo sido ejecutados, las consecuencias o efectos que de los mismos se deriven no tiene el mismo carácter, de tal suerte que de decretarse la paralización de la actividad de la autoridad, dicho decreto surtirá plenamente sus efectos y sus objetivos.

ACTOS CONSUMADOS

Ignacio Burgoa⁶⁴ opina que por acto consumado, se entiende “... aquel que se ha realizado total o íntegramente, o sea, que se ha conseguido plenamente el objeto para el cual fue dictado o ejecutado”.

En consecuencia, cuando un acto de autoridad contra el que se interpone el juicio de amparo se ha ejecutado en toda su integridad es evidente que contra él es improcedente, puesto que ésta no tendría ya materia en que operar o respecto de la cual surtir efectos.

ACTOS DE TRACTO SUCESIVO

Ignacio Burgoa⁶⁵, considera que los actos de tracto sucesivo son “aquellos cuya realización no tiene unicidad

⁶³Ob. Cit. Pág. 674

⁶⁴Ob. Cit. pág. 678

⁶⁵Ob. Cit. pág. 679

temporal o cronológica, esto es que para la satisfacción integral de su objeto se requiere una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización media un intervalo determinado"

Dicho concepto comprende a aquellos actos en los cuales existe pluralidad de acción y un espacio temporal entre cada una de las acciones unidas, encontrándose esas acciones unidas en la intención o finalidad, esto es, existe una unidad de resolución, una pluralidad de acciones de ejecución y una unidad en la afectación de los intereses jurídicos del quejoso, actos los cuales podríamos denominar continuados, en estos casos el acto continuo tiene ejecución más o menos duradera, en la que se pueden distinguir tres momentos: un momento inicial de ejecución, en el que se afectan los intereses jurídicos del quejoso; un momento intermedio que va desde el inicio de la afectación a los intereses jurídicos del quejoso, hasta la cesación de dicha afectación; y un momento final en el que cesa la referida afectación, de tal suerte, que los actos de tracto sucesivo comprenden a los actos continuados y a los continuos.

Desde luego cabe indicar que tratándose de la suspensión decretada en relación a los actos de tracto sucesivo la misma sólo deberá surtir efectos a partir del momento en el cual se notifique a la autoridad o autoridades responsables, esto es, sólo debe suspender los actos que a partir del momento precisado traten de ejecutarse, en tanto que los anteriores tienen el carácter de consumados.

Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia visible en el tomo II- Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Epoca, Instancia Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que obra en la página 559, la cual resolvió las quejas 323/88, de 4

de agosto de 1988, por unanimidad de votos; queja 303/88. De 3 de agosto de 1988, por unanimidad de votos y queja 27/87 de 27 de marzo de 1987. Unanimidad de votos que dice:

"SUSPENSION. ACTOS DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSION. En materia de suspensión cabe distinguir entre actos de tracto sucesivo, es decir, los que se consuman de momento a momento, y aquellos actos que se consuman de una sola vez pero que al hacerlo crean una situación jurídica que se prolonga en el tiempo. En el primer caso (por ejemplo, la intervención de una negociación) el acto reclamado se repite una y otra vez en el tiempo, consumándose y perfeccionándose reiteradamente, de manera que la suspensión puede otorgarse, sin que la medida tenga efectos restitutorios pues los actos ya realizados quedan intactos (la intervención se consuma en cada una de las operaciones verificadas por el interventor y la suspensión hace cesar la intervención sin invalidar sus actos anteriores). En el segundo caso (embargo sin intervención o clausura) el acto se consuma una sola vez, no necesita repetirse en el futuro y sus efectos se prolongan en el tiempo creando un estado jurídico determinado respecto del cual es improcedente la suspensión pues equivaldría a privar de eficacia el acto ya realizado (el embargo se traba una sola vez y también una sola ocasión se entrega al depositario los bienes, pero éstos quedan en lo sucesivo sujetos a un estado jurídico; en la clausura, ejecutada la orden y colocados los sellos se prolongan en el tiempo sus efectos al impedir el funcionamiento del giro; en ambos casos es improcedente la suspensión porque con ella se dejaría sin efectos los actos de traba del embargo y entrega de bienes al depositario, o la ejecución de la orden de clausura y colocación de sellos, siendo por tanto la medida suspensiva de naturaleza restitutoria)".

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y LEYES HETEROAPLICATIVAS

Esta medida cautelar sólo procede, en términos generales y exclusivamente desde el punto de vista de la naturaleza del acto reclamado.

Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia número P./J. 55/97, visible en el tomo VI- Julio de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Instancia Pleno, que obra en la página 5, la cual resolvió los recursos de Amparo en revisión números 2104/91.de 20 de febrero de 1996, por unanimidad de nueve votos; amparo en revisión 1811/91, de 4 de junio de 1996, Once votos; amparo en revisión 1628/88. de 4 de junio de 1996, por unanimidad de diez votos, amparo en revisión 1525/96, de 8 de mayo de 1997, por unanimidad de diez votos y amparo en revisión 662/95, de 29 de mayo de 1997, por unanimidad de nueve votos que dice:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la

voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento".

3.4 REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE.

Para el otorgamiento de la suspensión a petición de parte, es necesario que se reúnan los requisitos que prevé el artículo 124 de la Ley de Amparo, que textualmente dice:

ARTICULO 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el agraviado.
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para

combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

A continuación examinaremos el contenido de las fracciones del artículo 1124 del ordenamiento legal antes invocado:

a) Salvo los casos de excepción, en los que procede la suspensión de oficio, es menester que el quejoso pida la suspensión. Tal petición deber formularse por escrito, en la propia demanda de amparo, en ocurso separado, o después de la demanda de amparo pero antes de que haya causado ejecutoria la sentencia definitiva de amparo, tal y como lo establece el artículo 141 de la Ley de Amparo.

b) Para un mejor manejo de la fracción II, la dividiremos de la siguiente manera:

1. Que no se siga perjuicio al interés social.

En la suspensión concurren intereses de tres tipos de sujetos: del quejoso, del tercero perjudicado y de la colectividad en general.

Los intereses del quejoso se salvaguardan a través del juicio de amparo, en el que se analizará si se otorga o no la protección de la Justicia Federal. También se protegen esos intereses a través de la suspensión.

Los intereses del tercero perjudicado se salvaguardan a través del requisito que se exige al quejoso, de exhibir una copia más de la demanda de amparo para que se emplace al tercero perjudicado y pueda éste defender sus derechos, aportar pruebas y alegar en su carácter de parte en el incidente de suspensión. En la suspensión se tutelan los intereses del tercero perjudicado mediante la exigencia de que el quejoso otorgue una garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que la suspensión le causare si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo el citado quejoso.

Los intereses de la sociedad están tutelados en el juicio de amparo mediante la ingerencia que se asigna al representante de ella que es el Ministerio Público, quien puede argumentar a través de su pedimento, puede ofrecer pruebas, puede alegar y puede interponer recursos, En la suspensión puede ejercitar esos mismos actos procesales.

Respecto a la palabra perjuicio no debemos entenderla como se ha interpretado en el Derecho Civil, o sea como la privación de una ganancia lícita. Sobre este particular, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el concepto "perjuicio" para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la Ley Civil, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.

2.- Que no se contravengan disposiciones de orden público:

Acerca de este requisito, procedemos a realizar las siguientes consideraciones:

Respecto a ésta hipótesis encontramos que es ejemplificativa y no limitativa, toda vez que el legislador no previó todos los casos en los que se contravienen disposiciones

de orden público, se dejó al juzgador la facultad discrecional de señalar, frente al caso concreto, cuando se contravienen disposiciones de orden público, es decir deberá fundar y motivar su negativa de suspensión tal y como lo exige el artículo 16 de la Constitución que consagra la garantía de legalidad.

El orden público que tiene en cuenta la ley y la jurisprudencia, no puede estar constituido por una suma de intereses meramente privados, para que el orden público esté interesado, es preciso que los intereses de que se trate, sean de tal manera importantes, que no obstante el nulo perjuicio y aun la aquiescencia del interesado, el acto prohibido pueda causar un daño a la colectividad, al Estado o a la Nación.

c) El tercer requisito que se obtiene del artículo 124 de La Ley de Amparo consiste en que "sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto", al respecto señalamos:

El juzgador de amparo goza de facultades discrecionales para determinar si el acto reclamado origina o no daños y perjuicios de "difícil reparación". Tales facultades discrecionales las ejerce frente al caso concreto, no olvidando el contenido del artículo 80 de la Ley de Amparo, es decir, que el amparo tiene efectos restitutorios, y, por tanto, que debe subsistir la materia del amparo para que en el caso de que el amparo se conceda, el quejoso vuelva a gozar de sus derechos conculcados.

3.5. TRAMITACION DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

AUTO POR EL QUE SE ORDENA INTEGRAR EL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN

Para un mejor entendimiento del tema, empezaremos por establecer el concepto de incidente.

Al respecto, Guillermo Cabaneas⁶⁶ considera lo siguiente:

Incidente: Del latín incidens, incidentis, que suspende o interrumpe, de cedere, caer una cosa dentro de otra. En general, lo casual imprevisto o fortuito. Acontecimiento o suceso, Cuestión. Altercado.

Eduardo Pallares⁶⁷ por su parte opina que:

Incidentes y sus diversas clases.- Se entienden por incidentes las cuestiones que surgen durante el juicio y que no tienen relación con la cuestión litigiosa principal o con el procedimiento.

De lo anterior podemos concluir que los incidentes pueden ser considerados como eventuales subprocedimientos o elementos medulares (en tanto pueden integrar y conformar como un todo al proceso judicial que es de mayor envergadura).

El artículo 35 de la Ley de Amparo dice lo siguiente:

"En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.

...

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión".

⁶⁶Caballnells Guillermo y Alcála-Zamora y Castillo Luís, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo V, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, S. R. L., 1979, 12ª Edición, p. 731

⁶⁷Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 1971, 4ª Edición, p. 104

Como hemos visto, la suspensión del acto reclamado a petición de parte, puede solicitarse en dos momentos, el primero al interponer la demanda de garantías y el segundo una vez iniciado el juicio de amparo hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia dictada en ese juicio, así lo establece el artículo 141 de la Ley de Amparo, pues bien, lo relativo a la suspensión del acto se tramita y resuelve a través de un incidente que se abre por duplicado y por cuerda separada del expediente principal de amparo; el auto inicial cuando el quejoso solicita la medida cautelar con la demanda de amparo se dicta en el cuaderno principal, ordenando se integre el cuaderno incidental, ya en el incidente de suspensión, se solicita el informe previo a la autoridad responsable, remitiéndole al efecto copia simple de la demanda, informe que la autoridad responsable deberán rendir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto que se comunica, igualmente se fija día y hora en la que tendrá verificativo la audiencia incidental para resolver sobre la suspensión definitiva y lo más importante se provee si se concede o no la suspensión provisional, sus razones y fundamentos.

EL INFORME PREVIO

El numeral 131 de la Ley de Amparo, establece la obligación de las autoridades responsables de rendir su informe previo dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que sean notificadas de su petición por el Juez de Distrito, dicho informe deberá expresar si son o no ciertos los actos que el quejoso le imputa a la autoridad que lo rinde, determinará la

existencia del acto, pudiendo agregar las razones y motivos que se consideren idóneos para acreditar la procedencia o improcedencia de la suspensión. Tratándose de casos urgentes, el Juez Federal puede ordenar a la autoridad responsable rinda su informe previo por vía telegráfica; aunque en la actualidad y ante los adelantos tecnológicos evidentes, se debe ajustar este precepto par que prevea el uso del fax, e mail e internet.

PRUEBAS QUE SE PUEDEN OFRECER.

De conformidad con el artículo 131 de la Ley, las únicas pruebas que se pueden aportar en el incidente de suspensión, son la inspección ocular y la documental, excepto cuando se trate de alguno de los actos por los que procede la suspensión de oficio, en cuyo caso se admitirá la prueba testimonial.

Otro punto importante, es que las pruebas ofrecidas en el cuaderno principal del juicio de amparo, no pueden tomarse en cuenta en el incidente de suspensión y si el agraviado quiere ofrecerlas, es necesario que solicite el cotejo y certificación de las que obren en el principal para que surtan sus efectos en el incidente, las pruebas pueden ofrecerse hasta el momento del desahogo de la audiencia incidental y tratándose de la testimonial, debe anunciarse cinco días hábiles antes de la celebración de ésta, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia número 939, visible en el tomo VI- Parte T.C.C, Apéndice de 199, Octava Epoca, Instancia Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que obra en la página 644, que dice:

"PRUEBAS EN EL AMPARO. LAS PRESENTADAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION NO PUEDEN TOMARSE EN CUENTA EN EL PRINCIPAL. En virtud de que el expediente

principal y el cuaderno relativo al incidente de suspensión se tramitan por cuerda separada, las pruebas documentales que obren únicamente en la pieza incidental no pueden tomarse en cuenta en el cuaderno principal si el quejoso no solicita la compulsión respectiva".

AUDIENCIA INCIDENTAL

Transcurridas las veinticuatro horas fijadas para que las autoridades responsables rindan el informe previo solicitado, se procederá a celebrar la audiencia aún y cuando no obre en autos éste, caso en el que se presumirá cierto el acto que se le atribuye a la autoridad omisa, tan solo por lo que hace a la suspensión, más no al fondo del asunto, haciéndose acreedora a una corrección disciplinaria que le impondrá el Juez de Distrito. Existe la posibilidad de que cuando alguna de las autoridades responsables radique fuera de la residencia del Juzgado de Distrito, se pueda celebrar la audiencia y resolver conforme a los informes que obren agregados en el expediente y posteriormente resolver respecto de la autoridad foránea, esto siempre y cuando no se hubiese hecho uso de la vía telegráfica.

El desarrollo de la audiencia es el siguiente; primero se asentará día y hora en el que tiene verificativo la audiencia incidental, la Secretaría dará cuenta al Juez de Distrito con los informes previos que hayan rendido las autoridades responsables, con las pruebas y alegatos vertidos por las partes, así como con el pedimento del fiscal federal si lo hubiere, acto continuo, el Juez deberá acordar respecto de ellos y se iniciará el período de desahogo de pruebas proveyendo lo conducente, por último se oirá a las partes en vía de alegatos y si aquellos se formularan por escrito se agregarán al igual que las pruebas al expediente, concluida la

audiencia se procederá a dictar la interlocutoria respectiva concediendo y/o negando la suspensión definitiva en el caso concreto.

RESOLUCION INCIDENTAL

La resolución incidental deberá dictarla el Juez de Distrito dentro de la audiencia incidental, concediendo y/o negando la suspensión de acuerdo a las pruebas e informes que obren en autos, tomando en consideración si estos tienden o no a considerar inconstitucional el acto reclamado.

Cuando de autos de desprende que en diverso juicio de garantías promovido ante otro Juez de Distrito por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las mismas autoridades, ya se resolvió sobre la suspensión definitiva, se declarará sin materia el incidente de suspensión y se impondrá a dicho quejoso o a su representante o a ambos una multa, de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Amparo.

La resolución dictada en el incidente de suspensión puede ser en tres sentidos, que se conceda la medida, que se niegue o bien que se declare sin materia el incidente por ya haberse resuelto acerca de la suspensión del acto reclamado en otro juicio de amparo.

3.6 RECURSOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION

A continuación hablaremos de los recursos que se pueden interponer contra las resoluciones o la ejecución de los actos reclamados en materia de suspensión.

Entendemos por recurso, como su propia denominación lo indica, un volver a dar curso al conflicto, un volver, en plan

revisor, sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente, y, en su caso, a solicitarle que reforme la determinación con que no se está conforme

Para que un recurso pueda prosperar es necesario que esté previsto en la ley, que sea el idóneo y que se interponga oportunamente. La falta de alguna de estas circunstancias hará que el recurso sea improcedente y que no logre su objetivo. En esta hipótesis debe ser desechado y el acto impugnado queda firme, sin ser valorado en forma alguna.

Por el contrario, el recurso es procedente cuando lo establece la ley, es el adecuado para impugnar lo que se pretende invalidar o modificar, y se promueve dentro del término que la propia ley señala al efecto; pero entonces la pretensión del recurrente será o no satisfecha según sean o no fundados los agravios que se hagan valer, pues cuando el recurso procede se examina la legalidad del acto recurrido a la luz de los argumentos expresados a guisa de agravios, y de la justificación o injustificación de éstos depende que el acto impugnado sea revocado o modificado, o confirmado, salvo en casos de suplencia, sin sujeción a tales agravios.

En el sumarísimo procedimiento que se sigue en el incidente de suspensión, existen dos recursos para combatir la decisión del Juez Federal cuando esta es adversa para los intereses de cualesquiera de las partes, estos son el de revisión y el de queja, a continuación abordaremos cada uno de ellos mencionando el momento en que habrá de interponerse, ante que autoridad, la

forma y efectos de las resoluciones dictadas en dichos recursos.

R E V I S I O N

El recurso de revisión, como su nombre lo indica, es el medio de defensa que tiene por objeto que el superior jerárquico de la autoridad que se considera está causándonos un agravio, vuelve a estudiar el asunto y emite su opinión a través del pronunciamiento de una sentencia que indique si efectivamente su subordinada actuó conforme a la ley y proveyó correctamente.

El recurso más frecuente en la práctica es el recurso de revisión, es el más detalladamente reglamentado en la Ley de Amparo

En lo que concierne a nuestro estudio, este recurso, está regulado en el artículo 83, fracción II, inciso a), b) y c), de la ley de Amparo, que a la letra dice:

Art. 83. Procede el recurso de revisión:

"I.- ...

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a).- Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b).- Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva.

c).- Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

III.- ...".

En los términos del artículo 86 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión se interpondrá, en sus respectivos casos, ante:

- El Juez de Distrito.

- La autoridad que conozca del juicio.
- El tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo.

No cabe la interposición del recurso de revisión al verificarse la notificación personal o en el curso de la audiencia constitucional. Es necesario que el recurso de revisión se interponga por escrito. Así lo determina el artículo 88 de la Ley de Amparo, en forma terminante.

La contraparte del recurrente, puede adherirse a la revisión dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes, la adhesión sigue la suerte del recurso.

En el amparo indirecto entratándose de la resolución sobre la suspensión definitiva, es competente para conocer del recurso el Tribunal Colegiado del Circuito que corresponda; (artículo 85 de la Ley de Amparo); el recurso debe interponerse por conducto del Juez de Distrito responsable, el término es de diez días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, la presentación del recurso ante autoridad distinta, no interrumpe el término indicado.

Cabe señalar, que las autoridades responsables, sólo pueden interponer la revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de ellas se reclame.

El recurso de revisión se interpone por escrito en el que se expresaran los agravios, así como suficientes copias para cada una de las partes y otra para el expediente, si faltan copias se previene al promovente para que dentro del término de tres días, exhiba las copias faltantes, con el apercibimiento de tener por no interpuesto el recurso, admitida la revisión,

se remite el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, dentro de las veinticuatro horas, así como el original y copia del escrito de expresión de agravios.

Tratándose de la revisión en contra del auto que concedió o negó la suspensión de plano, se remite copia certificada del escrito de demanda, auto recaído, notificación y escrito en el que se interpone el recurso, expresando la fecha y hora del recibo.

Q U E J A

Al respecto la Ley de Amparo no nos dice mucho acerca de éste recurso, a continuación mencionaremos contra que se puede interponer, las personas que pueden hacerlo valer, los términos y forma, y ante quien se interpone:

El artículo 95 de la Ley de Amparo, en nueve fracciones, establece los diversos casos en que es procedente el recurso de queja.

Así tenemos que el recurso de queja procede contra:

I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso

su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X.- Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.

XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Efectivamente, la Ley de Amparo no señala con claridad los efectos del recurso de queja. Por lógica se pueden determinar sus efectos, analizando el artículo 95 de la Ley de la materia.

El efecto en caso de la admisión de demandas notoriamente improcedentes es que el Tribunal Colegiado de Circuito declare fundados los agravios y revoque el auto de admisión sin ulterior recurso.

Conforme a las fracciones II, III y IV, es el propio Juez de Distrito el que concede la queja y el efecto del recurso es corregir la medida excesiva o defectuosa de la autoridad responsable en acatamiento de la suspensión (fracción II); obligar a la autoridad responsable a otorgar la libertad bajo caución al quejoso (fracción III); y corregir las medidas dictadas por las responsable en la ejecución de la sentencia de amparo por exceso o defecto.

Conforme a la fracción V, el recurso de queja por quejas en trámite o resueltas por los Juzgados de Distrito; el superior de la autoridad responsable en materia penal o el Tribunal Colegiado de Circuito, procede ante el superior de estos y su efecto es el análisis de los agravios que provoca la resolución y su posible revocación.

El caso de la fracción VI es destacadamente excepcional. En general las resoluciones judiciales de trámite admiten el recurso de revisión (equivalente a la apelación en el procedimiento común). Por consiguiente la, determinación de trascendental y grave y no reparable hace difícil la comprensión de esta hipótesis, más aún en su parte final, que establece que después de fallado el juicio y la mención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace suponer que se trata del incumplimiento de la ejecutoria de amparo, cuyo efecto esta plasmado en la Ley.

La fracción VII, alude al incidente de reclamación de daños y perjuicios, corresponde conocer de la queja al superior jerárquico.

La fracción VIII se refiere a la suspensión en el amparo directo, conoce del recurso de revisión el Tribunal Colegiado de Circuito y de ser procedente, tiene como efecto que la autoridad responsable modifique su determinación y en materia penal que la autoridad responsable otorgue la libertad al quejoso.

Asimismo, procede la queja en términos de la fracción IX por exceso ó defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

La fracción XI hace referencia a la suspensión provisional que niega o concede el Juez de Distrito y se tramita ante el Tribunal Colegiado de Circuito y su efecto es revisar el auto.

Ahora bien, la queja es un recurso que se puede interponer, como hemos visto, contra varias situaciones, de las cuales veremos solamente las que nos interesan al tema, así tenemos que procede contra las resoluciones dictadas en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión que no admitan la revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar a las partes un perjuicio no reparable en la sentencia definitiva; también opera para reclamar en contra de las autoridades responsables el exceso o defecto de cumplimiento del auto de suspensión, o la falta de cumplimiento del mismo cuando se haya concedido al quejoso la libertad bajo caución; opera como queja de la queja interpuesta ante el Juez de Distrito por incumplimiento de la resolución de suspensión; contra los autos que nieguen o concedan la suspensión provisional dictados por el Juez de Distrito o por el superior del Tribunal responsable y contra los autos dictados por las autoridades responsables respecto a la suspensión tratándose del amparo directo.

El artículo 96 de la Ley de Amparo precisa que cuando se trate de queja por exceso o defecto de cumplimiento del auto de suspensión o de la sentencia definitiva, podrá interponerla cualquiera de las partes en el juicio o la que considere que le afecta tal circunstancia y lo acredite, en los demás casos sólo por cualesquiera de las partes.

Los términos para hacer valer el medio de defensa que nos ocupa, varían dependiendo del acto contra el que se interponga, dicho términos van desde en cualquier tiempo hasta que se falle

el juicio con sentencia firme cuando se trate de exceso o defecto o falta de cumplimiento del auto que decreta la suspensión provisional o la definitiva y el que conceda la libertad bajo fianza del reo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que surta sus efectos la notificación del auto por el que concede o niegue la suspensión provisional dictada en amparo directo o indirecto; si se trata de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución General de la República, la queja se puede interponer en cualquier tiempo; y dentro de cinco días para todos los demás casos, contados a partir de que surte efectos la notificación.

El recurso debe interponerse ante el Juez de Distrito o la autoridad que conoció del juicio de amparo, cuando se trate de reclamar de las autoridades responsables, el exceso o defecto de cumplimiento del acto de suspensión, o la falta de cumplimiento del mismo cuando se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución y contra los autos que nieguen o concedan la suspensión provisional dictados por el Superior del Tribunal responsable remitirá la queja al Tribunal que deba de resolver y enviará su informe con justificación.

El procedimiento de la queja será solicitar el informe justificado a la autoridad responsable para que lo rinda dentro del término de tres días, vencido el mismo con o sin informe se dará vista al Ministerio Público Federal por el mismo término y se resolverá dentro de los tres días siguientes; con excepción de cuando se trata de exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión provisional que tiene diverso procedimiento por interponerse ante la propia autoridad que dicta el auto.

La falta de informe hace operar la presunción de certeza y hacer acreedora a la autoridad omisa a una multa hasta por treinta días de salario, conforme lo previsto por el artículo 100 de la Ley de Amparo.

La interposición de la queja contra las resoluciones dictadas en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión que no admitan la revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar a las partes un perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, suspenden la tramitación del juicio en lo principal y cuando se trate de competencia siempre que la resolución de la queja influya en la sentencia o haga nugatoria la finalidad del juicio en caso de que el quejoso obtuviera sentencia favorable.

Por último, cabe decir que cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado desecha el recurso por notoriamente improcedente o lo declaren infundado impondrán al recurrente una multa de diez a ciento veinte días de salario, salvo si el juicio se promovió contra algunos de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo.

La doctrina distingue tres tipos de queja independientemente de la queja procedente:

a).- Queja Improcedente, es cuando la ley no autoriza a interponer dicho recurso contra determinadas resoluciones, actos o abstenciones.

b).- Queja infundada, es aquella que siendo procedente, los fundamentos invocados por el quejoso son falsos, y por tanto no ha lugar a revocar la resolución impugnada.

c).- Queja sin materia, cuando aun siendo procedente y fundada no es posible obtener mediante ella lo solicitado por

el quejoso, por ser el acto materia del recurso de imposible reparación.

Los efectos que produce la sentencia que se dicta en el recurso de queja, no los dice la ley, pero se entiende que es revisar si la resolución o auto se ajusta o no a derecho, y en consecuencia resolver si la confirma, revoca o modifica, declarando por tanto fundado o infundado tal recurso y así obligar a la autoridad a que cumpla la resolución que se dicte. De lo anterior es posible concluir que la Ley de Amparo tiene notables lagunas en cuanto al trámite del recurso de queja, no aclara a que Tribunal corresponde resolver cada hipótesis de queja y por supuesto los efectos que la resolución del recurso tiene para las partes y para la autoridad de amparo.

Asimismo, cabe precisar que el Tribunal Colegiado al momento de resolver el recurso de queja, en el sentido de declarar fundado dicho recurso, de conformidad con lo previsto en la fracción XI, del artículo 95 de la Ley de Amparo, éste carece de facultades para substituirse en los Jueces de Distrito por lo que reserva jurisdicción a este, para que dicte otra determinación acorde a los lineamientos establecidos en la resolución del recurso, que a diferencia del recurso de revisión el Tribunal Colegiado si se pronuncia al respecto.

Cabe mencionar que en la suspensión del acto reclamado por ser una medida precautoria, puede modificarse el auto por el que se conceda o niegue, hasta antes de que haya sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo indirecto. Esto obedece a que durante ese tiempo, pueden ocurrir hechos supervenientes al dictado del auto o interlocutoria que conceda o niegue la medida suspensiva, esta disposición la encontramos en el artículo 140 de la Ley de Amparo, lo anterior debido a que

tales hechos provocan un cambio en la situación jurídica existente al momento en que se proveyó sobre la suspensión provisional o que se resolvió sobre la definitiva, aunque algunos tratadistas piensen que ésta modificación proporciona una nueva ocasión para aportar pruebas y lograr la concesión de la medida suspensiva si ella les fue negada de primera intención, lo cierto es que no es un medio para corregir errores o deficiencias del procedimiento, sino que tal modificación opera única y exclusivamente fundada en la nueva situación jurídica que crean los hechos acaecidos con posterioridad.

Así finalizamos el capítulo de la suspensión, no sin antes realizar breves manifestaciones sobre el incidente de daños y perjuicios, el cual se tramita para hacer efectiva la garantía o contragarantía que se otorgan con motivo de la suspensión, este incidente se tramita por cuerda separada al incidente de suspensión del acto reclamado y debe promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo, pues de hacerlo posteriormente, se procederá a efectuar la devolución o cancelación de las mismas, sin que proceda la reclamación de dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.

CAPITULO CUARTO

IMPUGNACION DEL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSION DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

4.1 TRAMITE DE LA SUSPENSION DE PLANO SU ALCANCE Y EFICACIA.

Realmente tiene poco que comentarse sobre la tramitación de la suspensión de oficio, en los términos del cuarto párrafo del artículo 123 de la Ley de Amparo. Ordena esta disposición que se decrete de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándola sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica en los casos que así se autoriza y precisa en el artículo 23 de la propia Ley.

El artículo 123 de la Ley de Amparo, dispone:

ARTÍCULO 123.- Procede la suspensión de oficio:

- I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;
- II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

El decreto de esta suspensión, no significa que el Juez de Distrito se olvide del asunto. Debe formarse el expediente de la suspensión de oficio por cuerda separada del principal, no solamente para decidir sobre el cumplimiento o incumplimiento del auto, sino también para enviar copia de la demanda y del acuerdo de la admisión de la misma en que se proveyó sobre la suspensión de plano, al Tribunal Colegiado correspondiente, en

caso de que algunas de las partes interponga el recurso de revisión, así como para un mejor manejo del procedimiento.

Como ya hemos dicho, la suspensión de plano se concede cuando se da alguno de los supuestos contemplados en el artículo que comentamos y puede ser solicitada por el promovente del amparo o bien, aún cuando no se pida, el juez de distrito debe otorgarla si advierte que se está en el supuesto del precepto.

Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de oficio se decrete en el mismo auto en que el juez admita la demanda, le da una ventaja sobre la suspensión a petición de parte, pues como ya hemos dicho, en ésta debe celebrarse una audiencia en que será necesario ofrecer pruebas, pasar por un período de alegatos y otro de sentencia; pero también algo más: que el beneficiario con el mandato suspensivo no requiere llenar requisito alguno para gozar de esta paralización, mucho menos de alguna fianza o garantía, e inclusive tampoco requiere de autorización expresa del agraviado, tal y como lo ordena la Ley de Amparo en la fracción I del artículo 124, para la suspensión a petición de parte.

El artículo 143 de la Ley de Amparo, dispone que para la ejecución y cumplimiento del auto que decreta la suspensión de plano, se observarán las disposiciones referentes a la ejecución de las sentencias, que se indican en varios artículos, entre ellos el 104 y el primer párrafo del 105 de dicho ordenamiento. De acuerdo con éstos el oficio mediante el cual se hace la notificación a las autoridades se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que den a lo ordenado, y si dentro de las 24 horas siguientes a dicha notificación la

ejecutoria -en este caso la suspensión- no quedare cumplida, se iniciará un procedimiento de inexecución.

Por otra parte, los efectos de la suspensión de oficio consisten en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas necesarias para evitar la consumación de los actos reclamados.

A continuación haremos breves referencias a otras suspensiones de oficio, no contempladas en el artículo 123 de la Ley de Amparo, como lo es la contenida en el artículo 233 de la misma Ley, según el cual procede la suspensión de oficio "decretándose de plano", en el mismo auto admisorio, en aquellas demandas en las que los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal, Aclara el artículo 234 que la suspensión concedida a los núcleos de población, no requerirá garantías para que surta sus efectos.

Fuera de los casos anteriores debemos entender que de hecho estamos en presencia de suspensiones de oficio en los casos previstos en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Amparo en que la facultad suspensiva se otorga a jueces de primera instancia, autoridades judiciales o el Superior del Tribunal que haya dictado la resolución, si bien en tales disposiciones legales se habla en el artículo 38:

"...pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de 72 horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito".

Lo cual no puede ser más que una suspensión de plano, porque no menciona que sea a petición de parte, sino como facultad discrecional, y además no se ordena ninguna substanciación; y el artículo 39 que dispone: "La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal", haciéndose así una referencia a los especiales casos de emergencia, lo cual resulta sumamente confuso ya que la suspensión provisional sí tiene, como ya hemos dicho, substanciación, y es bien claro en el artículo 130 que la hipótesis de la suspensión provisional procede en los casos a que se refiere el artículo 124, que es el basamento de la suspensión a petición de parte agraviada.

Es menester señalar que el artículo 140 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de modificar o revocar el auto en que se haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento. Con lo anterior se concluye que en el caso específico de que una autoridad en ejercicio de la competencia auxiliar que conceda o niegue la suspensión, una vez recibidas las constancias respectivas por el Juez de Distrito, éste atendiendo a la naturaleza del acto y a los informes rendidos por las

responsables, en su caso, podrá en audiencia incidental resolver en definitiva negando o modificando substancialmente la determinación tomada por aquella autoridad que auxilio a la justicia federal; para el caso en que la autoridad auxiliar se haya pronunciado sobre la suspensión de plano, de igual forma, una vez que el Juez de Distrito reciba las constancias respectivas, con apoyo en los informes y a las constancias remitidas modificar o revocar dicha determinación, tomando en consideración los hechos que se expusieren que sirvan como fundamento para modificar o revocar la mencionada concesión de plano.

Este último supuesto se estima congruente, pues la suspensión definitiva y la de plano o de oficio revisten iguales peculiaridades en cuanto a los efectos dada su homogeneidad, pues conforme al artículo 140 de la Ley de Amparo se establece que mientras no se dicte sentencia ejecutoriada en el Juicio de Amparo el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, con lo anterior se presupone que surten efectos ambas suspensiones hasta en tanto no se dicte sentencia ejecutoriada, hipótesis que encuadra a la suspensión de plano o de oficio.

Orienta lo anterior la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época 91-96, Sexta Parte, Página 240, del siguiente rubro: " **SUSPENSION DE OFICIO. RESPECTO DEL CORRESPONDIENTE AUTO, PROCEDE TRAMITAR LA SOLICITUD DE MODIFICACION O REVOCACION POR HEHCOS SUPÉRVENIENTES.**"

4.2 LA SUSPENSION DE PLANO Y SU IMPUGNACION EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

A manera de preámbulo, hemos dicho que la suspensión en el juicio de amparo, es la determinación judicial por la que se ordena detener o paralizar la ejecución del acto reclamado, temporalmente, mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada.

Atendiendo a los elementos de la suspensión que nos proporciona la Ley de Amparo, encontramos que el artículo 35 le da a la suspensión el carácter de incidente en el amparo indirecto, mientras que el artículo 124 del propio ordenamiento le señala su objeto:

"El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio".

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto es susceptible de clasificarse, desde el punto de vista de su procedencia en: suspensión de oficio y suspensión a petición de parte.

Por regla general, la suspensión procede a petición de parte, la excepción es que procede de oficio.

Ahora bien, los efectos de la suspensión están regidos por los artículos 138 y 139 de la Ley de Amparo, y en base a ellos puntualizaremos los siguientes efectos de la suspensión:

- A) La suspensión no impedirá la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él. Esta regla opera con una salvedad: no continuará el procedimiento si deja irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.
- B) La resolución que conceda la suspensión producirá efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión (artículo

139). Es un acierto del legislador que haya fijado los efectos que produce la suspensión en la hipótesis de que se interponga el recurso de revisión.

- C) La suspensión dejará de producir efectos si el quejoso no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se la hayan exigido para suspender el acto reclamado (artículo 139). Es decir, para la efectividad de la suspensión han de cumplirse las exigencias que condicionan la suspensión como ocurre en el caso que se fije la garantía correspondiente a la que ya nos hemos referido.
- D) El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aún cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita (artículo 139, segundo párrafo de la Ley de Amparo).

Los efectos del recurso de revisión en materia de amparo, son en esencia revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada, con la diferencia que en tratándose del recurso de queja en sus resolutivos se concretan a declarar fundado o infundado el medio de impugnación interpuesto, así como el de otorgar jurisdicción al Juez de Distrito para que dicte otra determinación acorde a los lineamientos establecidos en dicha resolución, que a diferencia del recurso de revisión el Tribunal Colegiado si se pronuncia al respecto con plenitud de jurisdicción, es decir, al momento que determina revocar la

resolución impugnada, ordena su cumplimiento, a través del Juez de Distrito, el que únicamente hace cumplir tal ejecución.

Entrando en materia, por lo que respecta a la suspensión de oficio, el artículo 123 de la Ley de Amparo previene los supuestos en los que procede.

La primera suspensión -el primer tipo o especie de providencia cautelar suspensiva en el proceso de amparo, es la suspensión de oficio, a la cual el artículo 123 de la Ley de Amparo la distingue y caracteriza también llamada suspensión de plano, por que la decreta sin substanciación procesal alguna, además de imponerla de oficio.

El artículo 123 de la Ley de Amparo, dispone:

ARTÍCULO 123.- Procede la suspensión de oficio:

- III. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;
- IV. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

En las dos fracciones transcritas está plenamente justificada la suspensión de plano, pues en el supuesto de la fracción I se trata de peligro de privación de la vida, el don más preciado del que goza el gobernado y además se prevén penas inusitadas y trascendentales.

En la hipótesis de la fracción II, se quedará el amparo sin materia dados los efectos restitutorios que le corresponde. Mediante la suspensión se conseguirá el objetivo de mantener la materia del amparo evitando que la violación de garantías o la violación de derechos derivados de la distribución competencial

entre la Federación y Estados produjeran daños y perjuicios irreversibles.

El común denominador de las causas que determinan la suspensión de oficio es la consumación de la afectación y la irreparabilidad que resienta el gobernado, atento lo cual, se impone de modo preferente conservar la materia del litigio.

Dicha medida cautelar puede definirse afirmando que es aquella providencia que el Juez debe decretar, sin esperar a que se solicite por el agraviado o quien promueva a su nombre, por contemplarse en la instancia, un acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía reclamada.

Como ya lo hemos mencionado, la suspensión del acto reclamado, tal como se encuentra regulada en la Ley de Amparo, puede ser clasificada en suspensión de oficio y suspensión a petición de parte.

La razón de ser de los dos sistemas, se debe a que los casos de procedencia de la suspensión de oficio no admiten ninguna demora, deben ser de tal naturaleza que si no se ordena la suspensión del acto de autoridad, podrían ocasionar al gobernado perjuicios de imposible reparación.

Ahora bien, el artículo 22 constitucional dispone en su primer párrafo, lo siguiente:

"ARTÍCULO 22 Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

Según el espíritu del artículo 22 de la Constitución General, el término inusitado, aplicado a una pena, no

corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo. En efecto, inusitado, gramaticalmente hablando, es lo no usado, y no podría concebirse que la Constitución hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enumera en el citado precepto, de todas aquellas que no se hubieran usado anteriormente, por que tal interpretación haría concluir que aquel precepto era una barrera para el progreso de la ciencia penal, ya que cualquier innovación en la forma de sancionar los delitos, implicaría una aplicación de pena inusitada, lo cual no puede aceptarse. Por pena inusitada, en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante, excesiva; porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad; porque no llena las características de una eficaz sanción, como las de ser moral, personal, divisible, popular, tranquilizadora, reparable y, en cierta forma ejemplar; o bien aquellas penas que, aun cuando no hayan existido, sean de la misma naturaleza o índole de las citadas. En cuanto al concepto de trascendentales, no significa que las penas causen un mal más o menos graves en la persona del delincuente, sino que los efectos de la misma afecten a terceras personas. Todo lo anterior se desprende de los términos expresos del concepto constitucional que se comenta, al establecer que quedan prohibidas las penas de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Cabe precisar que para que una pena se considere prohibida, no se requiere que sea conjuntamente inusitada y trascendental; pues si bien parece que gramaticalmente deberían

exigirse las dos calidades de la pena, para que fuera de las prohibidas, ideológicamente no pudieron querer los constituyentes prohibir penas que reunieran esos dos calificativos, ya que corresponden a ideas muy ajenas una de la otra. Basta leer con atención la enumeración de penas que prohíbe el artículo 22, para comprender que todas ellas pueden considerarse inusitadas, y que no queriendo el artículo enumerar todas las que pudieran existir, se valió del término general de inusitadas y, además, agregó que quedan prohibidas las penas trascendentales, que no son ninguna de las enumeradas.

Ahora bien, dicho artículo establece varias hipótesis para la procedencia de la suspensión de plano:

En primer lugar, cuando no se trate de estos supuestos extremos, estaremos frente a la suspensión a petición de parte. Aquí, según las reglas del artículo 124, la debe solicitar el agraviado, no debe seguirse perjuicio al interés social, ni contravenirse disposiciones de orden público y, por último, deben ser de imposible reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

Ahora bien, cabe resaltar que la concesión de la suspensión de oficio, se encuentra sustentada en actos específicos que la misma ley prevé, tal como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo XVI, página 1269, cuando el amparo se pide contra la pena de muerte, la mutilación, la infamia, los palos, los azotes o el tormento, basta la aseveración del promovente del amparo sobre que tales actos pretendan ejecutarse, para que el Juez decrete de plano su suspensión; tratándose del destierro,

la multa excesiva, la confiscación de bienes, como estos actos tienen un carácter dudoso, no basta la afirmación del quejoso sobre la existencia de ellos, para que la suspensión de oficio pueda concederse, sino que es necesario que el Juez estudie si el acto que se reclama constituye, en realidad, uno de los expresados. Así, dice la Corte:

". . . El Ciudadano Juez Numerario de Distrito en el Estado de Veracruz, estimando que los actos reclamados por la Penn Mex Fuel Company, podían estar comprendidos dentro de los artículos veintidós de la Constitución General de la República, y cincuenta y cuatro, párrafo segundo de la Ley de Amparo, concedió de plano la suspensión de oficio. Respecto a esta suspensión, la Suprema Corte de Justicia tiene la necesidad de ver si realmente el presente caso está previsto por el artículo 22 constitucional, pues no basta únicamente que el quejoso lo afirme, para conceder la suspensión, sino que hay que examinar si efectivamente se trata de un hecho comprendido o no en dicho precepto constitucional".

El artículo en comento establece un supuesto más al referirse a, penas inusitadas y trascendentales, respecto a las primeras, como hemos dicho, son aquellas que no se hallan previstas en las leyes positivas y vigentes del país, y en relación con las segundas es de manifestarse que son aquellas que se extienden a personas distintas a las que cometen algún ilícito. "La prohibición responde al principio de personalidad de la sanción penal, conforme al cual la pena sólo debe alcanzar el autor, los cómplices y a quienes de alguna manera hubieran participado en el delito a castigar".

La confiscación antes de ser prohibida por nuestra Constitución era ampliamente utilizada como represalia en contra de adversarios, enemigos políticos y expatriados, de

allí que parezca comprensible su inclusión dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo constitucional mencionado, que a diferencia del decomiso es reconocido por el constituyente (artículo 109) y por el legislador ordinario tanto como sanción administrativa o penal que como medida de policía por razones de seguridad, moralidad y salubridad.

Actualmente, dicha confiscación tiene dos excepciones, según las cuales la retención de bienes del autor del delito, no se estima como tal, ya que en un caso sirve para responder a la responsabilidad civil proveniente de un ilícito, etc., y en otro cuando se aplica a los servidores públicos que se han enriquecido ilícitamente en forma inexplicable.

Asimismo, prohíbe la aplicación de penas que tiendan a menoscabar la integridad corporal, la dignidad de la persona humana, y el patrimonio de los condenados con multas excesivas.

La suspensión de plano a diferencia de la suspensión a petición de parte que se concede o niega, se decreta en él mismo auto en que el juez admita la demanda le da una ventaja sobre la suspensión a petición de parte, pues en ésta debe celebrarse una audiencia en que será necesario ofrecer pruebas, pasa por un período de alegatos y otro de sentencia.

La suspensión de oficio se concede, claro es cuando se da alguno de los supuestos contemplados en el artículo que hemos comentado, puede ser solicitada por el promovente del amparo o bien, aun cuando no se pida, el Juez de Distrito debe otorgarla si advierte que se está en el supuesto del precepto.

Ahora bien, dicha medida puede ser impugnada, según la ley de Amparo, mediante el recurso de revisión.

Cabe mencionar que anteriormente hubo tres importantes reformas a la Ley de Amparo para determinar su impugnación y

establecer el recurso pertinente, la primera, en la iniciativa de 15 de noviembre de 1985, la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, establecía los supuestos de procedencia del recurso de revisión, quedando redactada de la siguiente manera:

ARTÍCULO 83. Procede el recurso de revisión:

"III. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Concedan o nieguen la suspensión de plano
- c) Modifiquen o revoquen el auto en que hayan concedido o negando la suspensión definitiva;
- d) Nieguen la revocación solicitada."

Estas reformas entraron en vigor en 1986, pero para el 15 de enero de 1988 entraron en vigor nuevas reformas, en las que el artículo y fracción antes transcrito se modificaron de nuevo, en los siguientes términos.

ARTÍCULO 83. Procede el recurso de revisión:

"II. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en los cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que conceda o niegue la suspensión definitiva, y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior."

El inciso b) del artículo 83 vigente de 1986 a 1988 establecía la procedencia del recurso de revisión cuando los jueces concedieran o negaran la suspensión de oficio; el artículo 83 vigente a la fecha, a partir del 15 de enero de 1988 ya no establece en forma clara ese supuesto del recurso de revisión, sin decirse nada al respecto en la exposición de motivos.

No se desatiende que en el decreto de reformas y adiciones de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de mayo de mil novecientos ochenta y seis, se agregara que procede el recurso de revisión contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales "Concedan o nieguen la suspensión de oficio." (Inciso b) de la fracción II del artículo 83) y que en el Decreto de reformas y adiciones a la propia Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se omitiera en el mismo artículo 83 la hipótesis de que se trata. Empero, precisa destacar que la ley en cuestión, en su texto original publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de mil novecientos treinta y seis, establecía:

ARTICULO 87...

"Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse a la Suprema Corte copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo".

Esta disposición, en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de mil novecientos cincuenta y uno, que se dio con motivo de la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, pasó al tercer párrafo del artículo 89, que es como aparece hasta la fecha. Y que la exposición de motivos de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en lo conducente, precisa: "La presente iniciativa propone reformas y adiciones a la Ley de Amparo mencionada, mismas que

tienen el propósito central de adecuar las disposiciones del ordenamiento que rige al juicio constitucional, con los nuevos mandatos de nuestra Ley Suprema al respecto. Para su presentación y análisis, en esta exposición de motivos se agrupan las reformas y adiciones propuestas en cuatro apartados, que permitirán su estudio y discusión parlamentarios con mayor agilidad y claridad.

En lo concerniente, en el cuarto apartado se incluyen las reformas y adiciones que tienen por propósito dar mayor claridad y celeridad al procedimiento y cubrir lagunas existentes en la Ley de Amparo, que son consecuencia del enorme interés que despertó la reforma constitucional que se ha mencionado, reformas y adiciones que fueron propuestas en algunos casos, por la Suprema Corte de Justicia en decidida colaboración con el Poder Ejecutivo, en otros casos por la Procuraduría General de la República, en cumplimiento de sus funciones, y entre otros más por juristas y estudiosos de la materia. Como se observa, la disposición que actualmente contiene el tercer párrafo del artículo 89 que se analiza, se halla desde el texto original de la Ley de Amparo, aunque en diverso artículo; y no obstante que en un momento se adicionó el artículo 83, para incluir textualmente la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano, y después se omitió en la reforma de mil novecientos ochenta y ocho, ello no quiere decir que la intención del legislador en esta reforma fuera justamente la de excluir los casos de que se trata de este concreto recurso, pues como ya se vio la regla específica de tramitación para los supuestos en que se haya concedido o negado la suspensión de plano aparece desde el texto original

de la Ley de Amparo, y no sería lógico que el órgano legislativo estableciera una regla específica de tramitación del recurso para casos en que no fuera procedente; además de que la reforma de mil novecientos ochenta y ocho obedeció fundamentalmente a la nueva distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados, pero en cuanto al fondo de los asuntos, ya que las reformas correspondientes a la suspensión del acto reclamado se dieron en mil novecientos cincuenta y uno. La omisión en el artículo 83 deriva, indudablemente, de una deficiente redacción legislativa, lo que se explica con una sola cita: En el artículo 139 de la misma Ley de Amparo se le llama "auto" a la resolución del juez de Distrito que conceda o niegue la suspensión definitiva, cuando lo propio es que se trata de una interlocutoria. No sobra abundar que la suspensión de plano, por sus características, es equiparable a la suspensión definitiva que se decreta en el incidente de suspensión, en tanto que surte sus efectos hasta que se decide en definitiva el juicio en lo principal, sin estar sujeta a una resolución interlocutoria. Por ello, incuestionablemente, que el legislador sólo en una ocasión previó literalmente el recurso de revisión contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano.

Actualmente en nuestra Ley de Amparo esta hipótesis tiene un apoyo definitivo en el artículo 89, párrafo tercero, que precisamente se inicia con la frase:

". . . Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al tribunal Colegiado de Circuito. . .".

Esto quiere decir que el artículo 89 da por hecho que cabe el recurso de revisión contra la suspensión de oficio o de plano, sin la menor duda".

Ahora bien, del estudio del artículo en mención y criterios de jurisprudencia que establecen que el auto que concede o niega la suspensión de plano en el juicio de amparo deba ser recurrido mediante el recurso de revisión, descansa principalmente en que el Tribunal Colegiado puede resolver en definitiva lo pertinente, sustituyéndose al Juez de Primera Instancia y no simplemente declarar, en su caso, procedente la queja en cuyo caso el Juez deberá dictar nueva resolución, en cumplimiento.

Como lo dispone el artículo 139 en su segundo párrafo señala:

"ARTÍCULO 139.- . . .El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aún cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocará la resolución y concediera la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita".

4.3 EL RECURSO DE QUEJA COMO MEDIO IDONEO DE IMPUGNACION EN CONTRA DEL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSION DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Gran controversia se ha suscitado en torno a que recurso es idóneo para impugnar el auto que concede o niega la suspensión de plano en el juicio de amparo, debido principalmente a la obscuridad y lagunas de la propia Ley de Amparo.

Lo anterior encuentra sustento, principalmente, en la jurisprudencia y criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, ha sufrido diversas reformas al respecto, que hoy en día no dan respuesta a casos concretos como este.

En el presente trabajo, se pretende esclarecer y proponer que el recurso de queja, sea el previsto por el artículo 95 de la Ley de Amparo, como el idóneo para impugnar el auto que concede o niega la suspensión de plano en el juicio de amparo indirecto, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, en cuanto a la estructura en nuestra Ley de Amparo, la normatividad referente a los recursos que pueden interponerse con motivo de la tramitación de los incidentes de suspensión, o de los trámites a ese respecto aunque no estén dentro de un incidente propiamente dicho, resulta arbitrario el tratamiento a este respecto, usándose lo mismo el recurso de revisión que el de queja, sin que exista mucha consistencia en esa doble forma de tratar estas cuestiones

Del estudio integro del artículo 83 de la Ley de Amparo, principalmente la fracción II, en que se indica la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, cuando concedan o nieguen la suspensión definitiva, modifiquen o revoquen el auto en que la conceda o niegun, y aquellas en que los jueces de Distrito nieguen la revocación o modificación mencionada.

Al respecto existe una problemática respecto al recurso referente a las disposiciones de la suspensión de oficio, a la que ya se ha clasificado se le da el mismo tratamiento que la

suspensión definitiva, porque de hecho es ésta su naturaleza, pero con claridad ejemplificativa, el tercer párrafo del artículo 89 que establece:

"Artículo 89. Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión. Sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo".

De esto se infiere que el legislador ha previsto la hipótesis de instrumentación del recurso de revisión contra dicho auto.

En el caso de la suspensión de plano, ambos recursos, revisión y queja no resisten el menor análisis para dilucidar su esencia y su sistematización adecuada.

Ahora bien, la substanciación del recurso de revisión es la siguiente:

Debe interponerse por escrito, original y copia para cada una de las autoridades, y para el tercero perjudicado (si lo hay), en el que el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o auto que impugne. Cuando falten total o parcialmente dichas copias se requerirá, al recurrente, por notificación personal, para que las presente dentro del término de 3 días, con el apercibimiento correspondiente; si no las exhibe, quien esté conociendo del amparo tendrá por no interpuesto el recurso.

Dicho recurso deberá ser presentado dentro del término de diez días, contados desde el día siguiente al en que surte efectos la notificación de tal resolución.

Deberá ser presentado por conducto, siempre, del Juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, ya que su interposición en forma directa, ante el tribunal revisor, no interrumpirá el término antes indicado.

En el caso a estudio la Ley de Amparo establece:

"Artículo 89 . . . Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión deberá remitirse al tribunal revisor copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso, con expresión de la fecha y hora de su recibo".

En este caso el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, calificara la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo.

Ahora bien, partiendo de las bases de que el recurso de revisión es procedente, y tomando en cuenta solamente las pruebas que se hubiesen rendido ante el juzgador que haya pronunciado el auto recurrido, se entrará al estudio de los agravios y se emitirá la resolución correspondiente.

De su análisis cabe precisar algunas consideraciones:

En primer lugar, estamos ante la presencia de un recurso que establece como término para su interposición diez días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente, asimismo, y dadas las cargas de trabajo con que cuentan los Tribunales Colegiados de Circuito, hacen por demás imposible la prontitud en resolverlo, además de que no existe disposición expresa para resolver con prontitud el recurso en cuestión, y como hemos dicho, la naturaleza de la suspensión de plano es que se concede o niega en casos extraordinarios y atentatorios de la vida así como de la integridad del individuo, en consecuencia, se corre el riesgo

de que se ejecute el acto reclamado y sobreseer el juicio de amparo por falta de materia sobre cual decretarla.

Por otra parte, respecto al recurso de queja resulta imposible tipificarlo. Sería el saco abierto en donde cabe todo lo no previsto para la revisión, como en cierto sentido lo indica la fracción VI del propio artículo 95, sin embargo dicho artículo establece diversas hipótesis respecto a la procedencia del recurso de queja; recurso que una vez analizado en su tramitación, ofrece una gran ventaja sobre el recurso de revisión, para hacer frente a la impugnación del auto que concede o niega la suspensión de oficio en el juicio de amparo indirecto, asimismo en el artículo 97, establece los términos para su interposición, así como el término para su resolución, elementos que lo hacen eficiente.

Como hemos visto, la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, establece:

“ . . .XI Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional”.

Esta impugnación a una providencia suspensiva tiene una historia peculiar, desde siempre se llegó a plantear que no había razón para autorizar un recurso contra lo resuelto en la provisional, porque más se tardaría en substanciarla y resolverla, mediante el recurso, que el arribo en forma natural de la suspensión definitiva. Siendo este el caso, resultaba entendible la jurisprudencia que establecía que contra lo resuelto en la provisional no cabía recurso alguno, sobre todo a la vista de que por muchos años el tramo entre la suspensión provisional y la definitiva era tan corto que prácticamente transcurría una escasa semana entre una providencia y la otra,

lo cual hacía lógico resolver que no cabía recurso alguno contra lo decretado -concediendo o negando- la suspensión de ese tipo.

De hecho esa jurisprudencia todavía existe, pero redactada en forma engañosa, puesto que la tesis 315 de la Octava parte del Apéndice 1917-1985, dispone que no cabe recurso contra el acto que decrete o niegue la suspensión provisional, pero sin agregar que no cabe la revisión porque lo que procede es la queja.

Sin embargo con el transcurso del tiempo, el aumento del rezago en la resolución de los innumerables amparos intentados por supuesta violación de derechos constitucionales, nuestro aumento poblacional, y demás complicaciones del México actual, se planteó su necesidad, sobre todo para las principales ciudades de nuestro país, en donde aparece un gran espaciamiento entre las resoluciones dictadas mediante providencias provisionales, y la celebración de la audiencia para resolver sobre la definitiva. Y fue así como hubo que reconocer que como ya existe una distancia de uno a dos meses respecto de los actos, había llegado el momento de aceptar el recurso que pugnaba porque se otorgará lo negado o bien se anulará lo concedido.

Regresando a nuestro tema, resalta el contenido de esta fracción pues esta vinculada con el artículo 130 de la Ley de Amparo que establece la hipótesis en las que se otorga la suspensión provisional, pues como hemos mencionado, el Juez de Distrito con la sola presentación de la demanda de amparo podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las

medidas que estime convenientes para que no se menoscaben derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de libertad personal.

La diferencia específica entre la suspensión provisional y la suspensión de oficio estriba en que la primera se otorga porque "existe peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso" y la segunda se otorga porque se está en peligro de que si se consumará el acto reclamado, ello "haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada". De ahí que la suspensión de oficio contempla el peligro grave; y que en cambio el artículo 130 de la Ley de Amparo, que se refiere a la suspensión provisional, se basa en daños difíciles de reparar y con notorios perjuicios para el quejoso, si se consumiere el acto reclamado.

Es importante mencionar, como lo establecen los artículos 97, fracción IV y 99 último párrafo de la Ley de Amparo, que el tiempo para interponer el recurso de queja en contra de las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional, es de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación del auto, y su resolución será emitida dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes por el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, tal como lo establecen los artículos 97, fracción IV y 99 último párrafo de la Ley de Amparo

Lo anterior llama la atención pues no existe razonamiento jurídico alguno por parte del legislador de porque no se le da

el mismo tratamiento a la suspensión de oficio como a la provisional, en tratándose de su impugnación y substanciación, si ambas suspensiones, en caso de concederse o negarse traen consecuencias irreparables en la esfera jurídica del gobernado, aún más tratándose de la suspensión de plano también llamada suspensión de oficio.

Es por eso la necesidad de establecer un criterio con sustento legal y con conocimiento de causa, para establecer en las hipótesis de procedencia del recurso de queja como medio de impugnación en contra del auto que niega o concede la suspensión de plano en el juicio de amparo indirecto.

En cuanto a la estructura de los recursos de revisión y queja, resalta la fracción VI, del artículo 95, de la Ley de Amparo que dispone que el recurso de queja es procedente:

"Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de este Ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a algunas de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sea reparable por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley".

El artículo 37 de la Ley de amparo, establece:

"La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación".

Ahora bien, del artículo 16 Constitucional se desprende la garantía de legalidad, de manera real y efectiva, salvaguarda a toda persona física o moral de cualquier acto de autoridad que entrañe la menor violación de todas y cada una de las garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la llamada garantía de todas las garantías constitucionales; es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en una norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste permanezca.

La eficacia jurídica de que se trata, reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho positivo y vigente, desde el más simple ordenamiento hasta la propia Constitución, de ahí la trascendencia que tal precepto tiene.

Respecto a los artículos 19 y 20 se comenta conjuntamente porque se complementan, pues se comprenden las garantías de quienes son detenidos por haber cometido algún ilícito, o que se encuentran sujetos a un proceso por dichas causas.

Una de las susodichas causas es la relativa a la duración máxima de la detención, la cual no podrá exceder de tres días, y, además, de que quede debidamente justificada mediante un auto de formal prisión.

El proceso de orden criminal, instruido a partir de que el acusado es puesto a disposición del juez, también deben respetar las garantías contenidas en los propios dispositivos jurídicos que se comentan, que en síntesis son derecho a la

libertad bajo caución, prohibición de que el delincuente sea compelido a declarar en su contra y de ser incomunicado, hacer de su conocimiento el delito y persona que lo acusa, derecho a la defensa por conducto de una persona de su mayor confianza, o en su defecto, de un defensor de "oficio", derecho a presentar pruebas y alegatos, y como máxima duración del proceso un año, en audiencias públicas.

Ahora bien, dichos ordenamientos tienen como finalidad la aplicación de penas a aquellas personas que hayan delinquido, sean procesadas y sentenciadas conforme a derecho; dichas penas se deben aplicar tomando en cuenta en el contenido del artículo 22 Constitucional.

El legislador a la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo se limita a establecer que el recurso de queja procede:

Artículo 95

"VI. Contra resoluciones que dicte un Juez de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a algunas de las partes, no reparable en la sentencia definitiva . . ."

Este supuesto de la queja se caracteriza de la siguiente manera:

1.- Procede contra resoluciones de dos órganos jurisdiccionales en el amparo:

- a) Juez de Distrito.
- b) Superior de Tribunal a quien se impute la violación en los casos del artículo 37 e la Ley de Amparo.

2.- Tales resoluciones impugnables en queja se dictan durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión.

3.- Este tipo de queja cubre las omisiones en que la Ley incurre al establecer casuísticamente el recurso de revisión.

4.- Se establece como requisito para que la resolución sea impugnable en queja que sea "trascendental y grave". Esto es que afecte considerablemente los intereses del recurrente respecto al proceso principal o incidental en que se actúa.

5.- Otro requisito es que pueda ocasionar daño o perjuicio a algunas de las partes.

6.- Un requisito más en este tipo de queja es el consistente en que la resolución no sea reparable en la sentencia definitiva.

Ahora bien, el artículo 123 de la Ley de Amparo, dispone:

ARTÍCULO 123.- Procede la suspensión de oficio:

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

El artículo 22 constitucional dispone en su primer párrafo, lo siguiente:

"Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

Del anterior análisis encontramos que se establece una igualdad de hipótesis, por tratarse de resoluciones o penas

inusitadas y trascendentales pero una diversidad en cuanto a su impugnación, pues se establece la revisión y queja, respectivamente, de lo que se advierte una laguna jurídica, pues da la pauta al agraviado de promover el recurso de queja como procedente en contra del auto que niega o en su caso conceda la suspensión de plano en el juicio de amparo, como más adelante se comprobara con criterio jurisprudencial definido.

Con lo anterior se concluye que después de analizar la suspensión de plano también llamada de oficio en el juicio de amparo, así como sus alcances y efectos jurídicos, es necesario establecer de manera clara y precisa en nuestra Ley de Amparo la procedencia del recurso correspondiente, en contra de dicha resolución, que a nuestro criterio sería el de queja, pues el artículo 83 de la Ley de Amparo no señala expresamente la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano de los actos reclamados, sino únicamente regula su instrumentación en su tercer párrafo, basándose para ello en el criterio de que por sus características es equiparable a una suspensión definitiva que se decreta en el incidente de suspensión, en el sentido de que surte efectos hasta que se decide en definitiva el juicio en lo principal, sin estar sujeta a una resolución interlocutoria.

Asimismo, como hemos dicho la suspensión de plano, se concede en casos específicos y no se equipara en nada a la suspensión definitiva, en cuanto a sus efectos y alcances jurídicos, por lo que el criterio jurídico señalado en líneas precedentes no resulta suficiente para hacer frente a una situación jurídica de esta naturaleza.

Ahora bien, la propuesta de establecer en el artículo 95 de la Ley de Amparo, la hipótesis de procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones dictadas por un Juez de Distrito que concedan o nieguen la suspensión de plano, así como el tiempo para resolver dicha impugnación, descansa en consideraciones plenamente de derecho justificadas, pues del estudio del recurso de queja, en cuanto a su procedencia y tramitación, que establece el artículo 99 de dicho ordenamiento, resulta eficiente para resolver en queja la impugnación de las resoluciones de un Juez de Distrito que niegue o conceda la suspensión de plano, dicha propuesta quedaría de la siguiente manera:

Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

XII. Contra las resoluciones dictadas por un Juez de Distrito que conceda o niegue la suspensión de plano y de oficio".

Artículo 99.

"En el caso de las fracciones XI y XII, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional y la de plano, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los Jueces de Distrito el superior del Tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda."

Abrogando el tercer párrafo del artículo 89 de la Ley de Amparo.

Una vez interpuesto el recurso de queja por escrito, acompañando una copia para cada una de las partes ante el Juez de Distrito que conozca del asunto, éste remitirá de inmediato tanto el escrito en el que se formule la queja al tribunal que debe conocer de ella, con las constancias pertinentes.

Asimismo deberá rendir informe justificado sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días.

Es importante señalar, respecto al informe justificado, que generalmente al momento de remitir las constancias correspondientes al tribunal que conozca del recurso, el Juez de Distrito remite dicho informe, debido principalmente a la premura del tiempo con que cuenta para hacerlo, sin embargo se sostiene que con o sin el informe justificado se dará vista al Ministerio Público por igual término y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución correspondiente, entendiendo que la falta o deficiencia del informe justificado establece la presunción de ser ciertos los hechos relativos, en el caso concreto, es menester señalar que la finalidad de dicho informe se constriñe a establecer si la resolución emitida por el Juez de Distrito se encuentra apegada a derecho o no, tomando como base para resolver el medio de impugnación interpuesto las constancias que en su caso se remitan.

Como una última observación, cabe precisar que la doble acepción respecto de este tipo de suspensión conocida como suspensión de oficio y suspensión de plano, se debe principalmente a su origen, toda vez que en el supuesto en que el quejoso al momento de solicitar la protección Constitucional, en contra de actos establecidos por el artículo 22 Constitucional y solicite la suspensión del acto reclamado

por encontrarse en los supuestos del artículo 123 de la Ley de Amparo, estaremos en la presencia de una suspensión de plano; por el contrario cuando la parte agraviada solicite la protección constitucional, más no así la suspensión del acto reclamado, y el Juez de Distrito advierte de la demanda de amparo que se trata de actos establecidos por el artículo 22 constitucional, en la presencia de una suspensión de oficio, pues la Ley de Amparo establece esta hipótesis para casos concretos como este, decretándola sin mayor trámite, esta doble acepción no repercute en lo más mínimo en sus efectos, pues son homogéneas en cuanto sus caracteres y a sus efectos.

4.4 CRITICA A LAS CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Criterios aislados y jurisprudenciales han establecido como el medio idóneo para la impugnación contra resoluciones emitidas por un Juez de Distrito que conceden o nieguen la suspensión de plano en el sentido de que una vez admitida la revisión solo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto la revisión con expresión de la fecha y hora del recibo.

Con lo establecido en el artículo 89, párrafo tercero de la Ley de Amparo, han considerado al recurso de revisión procedente por el sólo hecho que dispone que interpuesta la revisión entendiéndose esta condición como una consecuencia lógica de haberse declarado procedente dicho medio de impugnación, además de su instrumentación en el sentido que

solo deberá remitirse copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto la revisión con expresión de la fecha y hora del recibo, pues estos dos supuestos que hacen procedente la revisión, resultan insuficientes, pues se controvierten disposiciones establecidas en el mismo ordenamiento legal, tomando en consideración que existen elementos suficientes para declarar procedente el recurso de queja, toda vez que el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo establece que procederá contra resoluciones que dicten los Jueces de Distrito que no admitan expresamente el recurso de revisión, conforme al artículo 83 y por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva, es decir, los elementos que se toman como base para la procedencia de la queja, son a mayor abundamiento los siguientes:

- Que no admitan expresamente el recurso de revisión.
- Que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva.

Concluyéndose que dados los efectos de imposible reparación que en su caso se ocasionaren, haría física y materialmente la restitución del goce de sus garantías inculcadas, aunado a esto la celeridad con que se resuelve el recurso de queja, contrario a la revisión que se resuelve en mayor tiempo, circunstancia última que pone en mayor peligro la ejecución de los actos.

A continuación expondremos algunas tesis jurisprudenciales en donde se establece la procedencia del recurso de revisión en

contra del auto que concede o niega la suspensión de plano, también llamada de oficio.

Jurisprudencia consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 78, Junio de 1994, Página 49, que textualmente dice:

**"SUSPENSION DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO.
PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION CONTRA EL AUTO
QUE NIEGA O CONCEDE LA."**

Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo III, Marzo de 1996, Página 73, que textualmente dice:

**"SUSPENSION DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO.
PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION CONTRA EL AUTO
QUE LA NIEGA O CONCEDE."**

De las jurisprudencias señaladas en líneas precedentes, se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra del auto que concede o niega la suspensión de plano, pues implícitamente el artículo 83, párrafo tercero de la Ley de Amparo establece su procedencia al disponer que "tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo"; justificando dicha omisión en una deficiente redacción legislativa, como también estableciendo que la suspensión de plano por sus características, es equiparable a la suspensión definitiva, en tanto que surte sus efectos hasta que se decide en definitiva

el juicio en lo principal.

Ahora bien, de las tesis antes señaladas, existe ausencia legislativa respecto si se debe entender si el artículo 83, párrafo tercero de la Ley de Amparo, se refiere únicamente a su instrumentación o regula su procedencia, o ambos casos, pues de su simple lectura existe una delimitación.

Orienta lo anterior la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Sexta Parte, Página 74, que a la letra dice:

"SUSPENSION DE OFICIO. REVISION Y QUEJA.

Conforme al artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede contra las resoluciones de un Juez de Distrito que concedan o nieguen la suspensión definitiva. De la lectura de este precepto, parece desprenderse que el recurso no procede contra los autos que conceden o niegan la suspensión provisional, ni contra los que conceden o niegan la suspensión de oficio, ya que en ambos casos se está frente a resoluciones diferentes de la interlocutoria que se dicta en la audiencia incidental. Por otra parte, por lo que hace a la suspensión provisional, ésta se dicta en términos del artículo 130 de la Ley de Amparo cuando hay peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el acusado, y surte el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta en tanto se resuelven sobre suspensión definitiva, en la audiencia correspondiente. Contra las resoluciones que conceden la suspensión provisional no cabe el recurso de revisión, según la antigua tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte (formulada con ejecutorias que van del Tomo IV al Tomo LXXII de la Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación), visible con el número 218 en la página 377 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965 (tesis 216, página 355, Octava Parte, Apéndice 1917-1975). Esas tesis pueden justificarse con la consideración de que la concesión de la suspensión

provisional causa un perjuicio mínimo, en el supuesto de haber sido otorgada, porque la concesión de la misma queda más o menos rápidamente sujeta a lo que se resuelva sobre suspensión definitiva en la audiencia incidental, y en todo caso podría ser mayor el daño de no conceder dicha suspensión en los casos para los cuales está prevista. En cambio, a diferencia de la provisional, la suspensión de oficio que procede conceder, entre otros casos, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal, es una medida que se decreta de plano en el mismo auto en que el Juez admite la demanda, y que ya no está sujeta a ratificación o rectificación en la audiencia incidental, mediante la concesión o negativa de la suspensión definitiva. En consecuencia, la concesión de la suspensión de oficio surte efectos semejantes a los de la suspensión definitiva, y no a los de la suspensión provisional, efectos que duran hasta que se dicta sentencia definitiva en el juicio de amparo, o se sobresee el mismo (artículo 122 de la Ley de Amparo). Así pues, tratándose de la suspensión de oficio, no se ve clara la conveniencia procesal de negar su revisión por las mismas razones que podrían apoyar la tesis de jurisprudencia relativa a la suspensión provisional. Además, conforme al artículo 89, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, y tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano (o sea la de oficio, según se acaba de ver), interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado copia certificada de...". De esto se infiere que el legislador ha previsto la procedencia del recurso de revisión contra el auto que concede o niega la suspensión de plano, a pesar de la laguna que al respecto muestra el artículo 83, fracción II, siendo de notarse que el artículo 89 a comentario es de la misma ley de la misma jerarquía. En consecuencia, para interpretar en forma congruente todos los preceptos de la Ley de Amparo, que se han mencionado, de manera que ninguno de ellos venga a

quedar mutilado o incapacitado para surtir efectos, se tiene que concluir que el recurso de revisión es procedente contra el auto que de plano concede o niega la suspensión de oficio. A más de que, en criterio de este tribunal, cuando la duda que se suscita entre la procedencia de dos recursos (queja y revisión, en este caso, conforme al artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo en relación con los demás que se han citado), se debe a oscuridad o defecto propios de la ley misma, debe admitirse cualquiera de esos recursos que la parte proponga, porque cuando hay recurso indudablemente y la duda es sobre cuál es el procedente, lo importante, en principio, es que se revise legalmente la validez de una resolución que afecta los derechos de las partes, y no que por rigorismos de interpretación se deje de examinar la validez material de sus pretensiones. Por lo demás, si bien la suspensión de oficio tutela ciertos valores, en relación con la conservación de la materia del amparo, esto no basta para hacer improcedente el recurso, como no lo es en cuanto a la sentencia de fondo que se llegue a dictar, puesto que legalmente es de suponerse que dichos valores serán tomados en cuenta también por el tribunal de revisión, y no sólo por el Juez de Distrito."

Así como la diversa tesis número III.1°.A. J/12 consultable en la Gaceta de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Página 53, que a la letra dice:

"SUSPENSION DE PLANO, EL AUTO EN QUE SE RESUELVE SOBRE LA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA. De conformidad con los artículos 83 y 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, el acuerdo mediante el cual resuelve sobre la suspensión de plano es recurrible a través del recurso de queja, puesto que, según lo establece la fracción VI del mencionado artículo 95, todas aquéllas resoluciones que no contemple expresamente el numeral 83 como materia del recurso de revisión, serán impugnables en queja. Luego, si este último precepto no prevé como caso de procedencia del

recurso de revisión este tipo de proveídos, resulta evidente que, por vía de excepción, el medio de impugnación idóneo es la queja. Ello aun cuando el numeral 89 de la propia Ley de Amparo, al tratar de la instrumentación del recurso de revisión menciona este tipo de resoluciones, pues este precepto se refiere sólo a la instrumentación del recurso mas no regula su procedencia. Además, el criterio que aquí se sostiene es acorde a la última intención del legislador, cuestión que debe atenderse cuando como en el caso existe aparente contradicción entre dos dispositivos de ley, lo cual se evidencia del análisis de las reformas que ha sufrido la fracción II del artículo 83 ya citado, artículo que previamente a la adición de que fue objeto en mil novecientos ochenta y seis, no contemplaba como resolución impugnabile en revisión, aquélla que resolviera acerca de la suspensión de oficio. Tal precepto se adicionó el veinte de mayo del año citado incluyendo como materia del recurso de revisión estas resoluciones. Empero, en la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se excluyó nuevamente de ese artículo el acuerdo que resolviera sobre la suspensión de oficio. Entonces, es claro que la mención contenida en el aludido numeral 89, sólo puede constituir un desatino legislativo, en tanto que se omitió armonizar la reforma efectuada al artículo 83, con el contenido de aquél precepto, pero de ello no puede colegirse que el recurso procedente en el caso a estudio sea el de revisión, pues ello significaría desatender las normas que específicamente regulan la procedencia de los recursos en cita."

C O N C L U S I O N E S

Primera. La evolución que ha tenido la institución del amparo a lo largo de la historia de nuestro país, desde el siglo XIX, hasta nuestra actual Constitución en la que se establecen los artículos 103 y 107 donde obran los lineamientos esenciales de dicho juicio y que tiene gran importancia dentro de nuestro derecho.

Segunda. La institución del amparo indirecto es un juicio en virtud de que dentro del mismo se siguen las formalidades esenciales de un procedimiento, toda vez que conforme a los artículos 114 al 157 de la Ley de Amparo, se inicia con la presentación de la demanda, se ofrecen pruebas, se vierten alegatos y se dicta sentencia, la cual, cuya finalidad es el control de la constitución o legalidad y la protección del gobernado frente al poder público.

Tercera. El efecto práctico de la sentencia de amparo es reponer al agraviado en el goce de la garantía constitucional violada, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, obligando a la autoridad responsable a que respete la garantía de que se trata y la cumpla.

Cuarta. El perjuicio en materia de amparo, debe entenderse como el derecho lesionado al quejoso. Es dogmático, falso y consecuentemente imposible afirmar que se le causa perjuicio a una persona, si ésta no comprueba tener el derecho que reclama conforme a nuestras leyes.

Quinta. En el amparo indirecto conforme al artículo 122 de la Ley de Amparo existen dos clases de suspensión así como su aplicación a casos específicos y concretos, dada la naturaleza del acto reclamado, ya sea de plano y/o de oficio o a petición de parte, cuya finalidad es mantener vivo el acto reclamado.

Sexta. La suspensión para efectos del amparo es la determinación de la autoridad judicial que genera la paralización temporal o la cesación de un acto positivo y consiste en impedir para lo futuro el comienzo, desarrollo y consecuencia de dicho acto a partir de la paralización, tratándose de actos que de ejecutarse hagan desaparecer la materia del amparo; sus efectos jurídicos operan hacia el pasado e inclusive restituyen provisionalmente al quejoso en el goce de la garantía violada.

Séptima. La suspensión del acto reclamado, como medio conservador de la materia del amparo, busca mantener las cosas en el estado en que se encuentran al momento de solicitarla, hasta en tanto se dicte sentencia de fondo.

Octava. Por regla general el efecto restitutorio es propio de la resolución que se dicte en el fondo del juicio constitucional; pero en algunos casos específicos es aplicable al incidente de suspensión.

Novena. La propuesta de establecer el recurso de queja como medio idóneo de impugnación en contra del auto que niega o concede la suspensión de plano y de oficio en el juicio de amparo indirecto obedece a que no es claro que proceda en

contra de esta medida el recurso de revisión y que los amplios términos para promover y resolver el propio recurso de revisión hace nugatorio el derecho del recurrente, en tanto que con la propuesta, el recurso de queja debe promoverse en el término de veinticuatro horas y su resolución se constriñe a las cuarenta y ocho horas siguientes.

B I B L I O G R A F I A

1. Arellano García, Carlos. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. 2a. Edición. México. 1983. 1045 pp.
2. Arilla Bas, Fernando. "El Juicio de Amparo". Ed. Kratos. 14a. Edición. México. 1992. 269 pp.
3. Burgoa Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. 33a Edición. México. 1997. 1094 pp.
4. Cabrera Acevedo, Lucio. "La Suprema Corte de Justicia de la Nación a Medios del Siglo XIX". Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 1987. 305 pp.
5. Cabrera Acevedo, Lucio. "La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pensamiento Jurídico". Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 1985. 351 pp.
6. Cabrera Mendieta, Julio César. Artículo "Algunas Consideraciones del Amparo en Materia Penal". Revista Iuris Tantum. Editada por la Facultad de derecho de la Universidad Anáhuac, México. Año XII, Número 8. Primavera-Verano. 1997. 184 pp.
7. Castro, Juventino V. "Garantías y Amparo". Ed. Porrúa. México. 1994. 561 pp.
8. Castro Juventino v "La Suspensión del Acto reclamado", Ed. Porrúa, México 197. 237 pp.
9. Chávez Castillo Raúl. "Juicio de Amparo", Ed. Oxford-Harla. Segunda Edición, México. 1994

10. Coronado, Mariano. "Elementos de Derecho Constitucional Mexicano". Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. 3a. Edición. México. 1977. 296 pp.
11. Diez Quintana, Juan Antonio. "181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo. Sumario del Juicio de Amparo", Ed. Pac. Primera Edición. Segunda Reimpresión. México, 1999.
12. Góngora Pimentel, Genaro "La Suspensión en Materia Administrativa" Ed. Porrúa, México 1998, 199 pp.
13. Góngora Pimentel, Genaro. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. 5a. Edición. México. 1995. 592 pp.
14. León Orantes, Romeo. "El Juicio de Amparo". Editorial José M. Cajica, Jr., S.A., 3a. Edición, México. 1957. 434 pp.
15. Moreno Cora, Silvestre. "Tratado del Juicio de Amparo conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales". Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México. 1992. 842 pp.
16. Noriega Cantú Alfonso. "Lecciones de Amparo". Ed. Porrúa. 5a. Edición. México. 1997. 1249 pp.
17. Ovalle Favela, José. "Diccionario Jurídico Mexicano". Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa. 12a. Edición. México. 1996. 3272 pp.
18. Pallares, Eduardo. "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. México. 1967. 272 pp.
19. Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa. 23a. Edición. México. 1997. 907 pp.

20. Rabasa, Emilio O. y Caballero, Gloria. Mexicano: Esta Es Tu Constitución. Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa. 11a. Edición. México. 1997. 435 pp.
21. Raluy Poudevida, Antonio. "Diccionario Porrúa de la Lengua Española". Ed. Porrúa. 42a. Edición. México. 1999. 484 pp.
22. Schroeder Cordero, Francisco Arturo. "La Suprema Corte de Justicia de la Nación su Tránsito y su Destino". Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 1985. 155 pp.
23. Serrano Robles, Arturo. "Manual del Juicio de Amparo". Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Themis. 2a. Edición. México. 1996. 589 pp.
24. Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1808-1997". Ed. Porrúa. 20a. Edición. México. 1997. 1180 pp.
25. Tron Petit, Jean Claude. "Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo". Ed. Themis. 2a. Edición. México. 1998. 338 pp.
26. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. "Nueva Legislación de Amparo Reformada". Ed. Porrúa. 73a. Edición. México. 1998. 547 pp.
27. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a. c. "La Suspensión de los Actos reclamados en el Juicio de Amparo", Cárdenas Editores 3ª edición p.595.